

 MINTRABAJO	No. Radicado 11E1201733210000000146
	Fecha 2017-01-03 02:47:44 pm
Remitente	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	Sede CENTRALES DT Depen GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Anexos	1
	Folios 1
	
00045405	

7176001 -

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2016

Doctora
CLARA MARIA CONTRERAS MANCILLA
Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical
MINISTERIO DEL TRABAJO
Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 6°.
Bogotá D.C.

ASUNTO: Constancia de Depósito No. 2016003551 del 26 de diciembre de 2016
Deposito Convención Colectiva

Para los fines pertinentes, remito la documentación referenciada, correspondiente al Depósito de Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa CLUB COLOMBIA y la Organización Sindical denominada: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION, CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" - SECCIONAL CALI.

Atentamente,


FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexos: Solicitud de depósito, tres ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, constancia de depósito y otros.
Total CUARENTA Y SEIS (46) folios, incluido éste.

D:\FCMM\FANNY MONTENEGRO\ACT\DEPOSITOS\CONVENCIONES COLECTIVAS\26122016 CLUB COLOMBIA\26122016 OFICIO BOGOTA
CONVENCION COLECTIVA CLUB COLOMBIA.docx

COD 14540-8

Avenida 3 N # 23 A N -02 Cali, Colombia
PBX: 5522010/12/14
dtvalle@mintrabajo.gov.co



 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de Valle del Cauca
Inspector de Trabajo: FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA
Número: 2016003551

CIUDAD:	CALI	FECHA:	26	12	2016	HORA	11:30 AM
----------------	-------------	---------------	-----------	-----------	-------------	-------------	-----------------

DEPOSITANTE

NOMBRE	DUBERNOL CELIS OCAMPO		
No. IDENTIFICACIÓN	16728875		
CALIDAD	PRESIDENTE		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 7 # 21 - 63 BARRIO SAN NICOLAS - CALI		
No. TELÉFONO	3815377	Correo Electrónico	hocarcali@hotmail.com

TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	<input type="checkbox"/> Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/> X	<input type="checkbox"/> Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Contrato Sindical
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	CLUB COLOMBIA				
Y	<input type="checkbox"/> Organización Sindical	<input checked="" type="checkbox"/> X	<input type="checkbox"/> Trabajadores		
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION, CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" - SECCIONAL CALI				
CUYA VIGENCIA ES	DESDE: 1 DE FEBRERO DE 2017 HASTA: 31 DE ENERO DE 2021				
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	162	AMBITO DE APLICACION		<input type="checkbox"/> Nacional	<input type="checkbox"/>
				<input type="checkbox"/> Regional	<input type="checkbox"/>
				<input type="checkbox"/> Local	<input checked="" type="checkbox"/> X
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>		No. Folios		QUINCE (15)	

ANOTACIONES

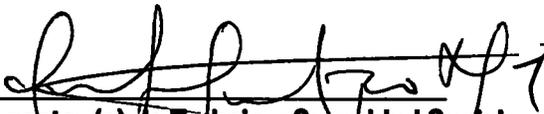
SE ADJUNTAN EN UN TOTAL DE TRES (3) EJEMPLARES Y NO CUATRO COMO MANIFIESTA EL ESCRITO DE SOLICITUD

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.

Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja constancia, que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social
FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA


El Depositante



SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI

Personería Jurídica: RESOLUCIÓN No. 121 del 13 de Noviembre de 1934

Diario Oficial No. 22786 del 16 de enero de 1935

AFLIACION NACIONAL: CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO - CGT.

Carrera 7 No. 21-63 B/ San Nicolás - Cali. Nit. 890.308.927-5

Tel. 381 53 77 - hocarcali@hotmail.com

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2016

Doctora
GEOVANNY SAAVEDRA LASSO
DIRECTORA TERRITORIAL
MINISTERIO DEL TRABAJO
Ciudad



Dirección Territorial del Valle del Cauca
MinTrabajo
República de Colombia

Recibido : 2016-12-26 10:56:12

Radicado por : Rtrochez1

Remitente : Dubernol Celis Ocampo

Empresa : Hocar

Radicado a : GACT - leollazosg

Nro. Folios : 14 Nro. Anexos : 0



Respetada Doctora:

Adjuntamos a la presente cuatro (4) ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo que consta de 13 folios cada una firmada entre el CLUB COLOMBIA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI, con el objeto que se realice el respectivo depósito.

Atentamente,

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES "HOCAR"
SECCIONAL DE CALI


DUBERNOL CELIS OCAMPO
Presidente



MINISTERIO DEL TRABAJO
UNIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
GRUPO DE RELACIONES LABORALES, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

FORMULARIO DE INFORMACIÓN

TIPO DE NEGOCIACIÓN: CONVENCIÓN COLECTIVA .

EMPRESA: CLUB COLOMBIA.

DOMICILIO: AVENIDA 3N 16 – 23. TEL. 6087600

ACTIVIDAD ECONOMICA: SOCIAL.

SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN,
DISTRIBUCION, CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIFAS Y DEMAS SERVICIOS
QUE SE PRESTEN EN CLUBRES, HOTELEES, RESTAURANTES Y SIMILARES
DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI.

CLASE DE SINDICATO: DE INDUSTRIA.

FEDERACIÓN: FEGTRAVALLE.

CONFEDERACIÓN: C.G.T.

VIGENCIA:	DIA	MES	AÑO	HASTA	DIA	MES	AÑO
	<u>01</u>	<u>02</u>	<u>2017</u>		<u>31</u>	<u>01</u>	<u>2021</u>

INCREMENTOS SALARIALES:

Primer año: Del 1 de febrero de 2017 al 31 enero de 2018. Siete por ciento (7%)

Segundo año: Del 1 de febrero de 2018 al 31 enero de 2019. IPC más un (1) punto.

Tercer año: Del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020. IPC más un (1) punto.

Cuarto año: Del 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021. IPC más un (1).

**NUMERO TRABAJADORES
DE LA EMPRESA:** 162

**NÚMERO DE TRABAJADORES
BENEFICIADOS:** 162

REPORTÓ: DUBERNOL CELIS OCAMPO

CARGO: PRESIDENTE SINDICATO "HOCAR" SECCIONAL DE CALI

FECHA DE DEPÓSITO: DICIEMBRE 26 DE 2016



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL CLUB COLOMBIA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR” SECCIONAL DE CALI. 2017 – 2021.

En Cali, a los 16 días del mes de diciembre de 2016 se reunieron en las oficinas de la Gerencia del Club Colombia de Cali, por una parte los doctores, ANTONIO DE ROUX RENGIFO y LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, como Comisión negociadora por parte del Club Colombia asesorados por el doctor HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA y de otra parte los señores DUBERNOL CELIS OCAMPO, EDINSON TAPIERO FLOREZ, ALIRIO ORTÍZ POVEDA y FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR , Directivos Sindicales, en su calidad de comisión negociadora según fueron autorizados por la Asamblea General de trabajadores, con la asesoría del doctor ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ y ALBERTO GUZMAN GÓMEZ, presidente de FEGTRAVALLE, todos con facultades plenas para convenir prorrogar y firmar la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Las partes suscribientes hacen constar que la presente CONVENCIÓN contiene en su integridad y en su totalidad las normas que regirán en el futuro las relaciones laborales entre LA CORPORACION CLUB COLOMBIA y EL SINDICATO DE TRABAJADORES “HOCAR” SECCIONAL DE CALI, representante de los trabajadores al servicio del Club. Igualmente hacen constar que los acuerdos consultan en forma amplia los intereses de las partes, por lo cual esta Convención es un instrumento para consolidar cada vez más las buenas relaciones existentes entre el Club y sus trabajadores.

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO E INSTITUCIONES SINDICALES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO DONDE ESTE SE HALLE AFILIADO. El Club Colombia reconocerá como únicos representantes de los trabajadores, y para todas sus relaciones laborales, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR” SECCIONAL DE CALI, a su directiva Nacional, y en condiciones iguales a las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado a las cuales el Sindicato se encuentre afiliado.

ARTICULO SEGUNDO.- PERMISOS REMUNERADOS OTORGADOS DENTRO DE LA DISCUSIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES, ORIGEN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.- La Corporación Club Colombia concedió permiso sindical remunerado a los integrantes de la Comisión Negociadora y Asesores, durante los días en que se reunieron con los representantes de la Corporación, con el objeto de negociar la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO TERCERO.- CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Convención Colectiva de Trabajo se extenderá a todos los trabajadores que presten sus servicios al Club Colombia en virtud del contrato de trabajo, sean o no sindicalizados.- Los trabajadores no sindicalizados pagarán las cuotas ordinarias al Sindicato de conformidad con el Decreto 2351 de 1965. Los trabajadores no sindicalizados que quieran contribuir con el Sindicato pagando las cuotas extraordinarias podrán hacerlo mediante comunicación escrita en la que se autorice al Club para descontar lo pertinente en cada caso.

PARAGRAFO 1°. Los descuentos convencionales pactados en este punto se efectuarán en dos quincenas.

ARTÍCULO CUARTO.- REGIMEN CONTRACTUAL. Los contratos individuales de trabajo vigentes, y los que celebre el Club en el futuro, se entienden celebrados a término indefinido una vez vencido el período de prueba, reservándose el Club el derecho a celebrar a término fijo contratos que por su especialidad así lo requieran.

El Club antes de dar por terminado un contrato de trabajo por las justas causas consagradas en la ley o en su reglamento interno de trabajo, citará al trabajador o trabajadores inculcados ante la comisión de reclamos de que más adelante se habla, para estudiar y establecer los motivos, hechos y pruebas en que fundamenta la causal o causales de despido. El Club, en caso de especial gravedad podrá suspender en sus funciones al trabajador o trabajadores inculcados, en estos casos la Comisión de Reclamos se reunirá de inmediato para estudiar las pruebas y dar oportunidad al inculcado o inculcados para hacer la presentación de los descargos correspondientes y tomar, con base en estos las determinaciones del caso. La Gerencia del Club informará previamente a la Comisión de Reclamos la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa. No producirá efecto alguno la terminación del contrato que se imponga pretermitiendo este trámite.

El Club no despedirá trabajadores de planta vinculados por contrato de trabajo para que sean reemplazados por contratistas independientes.

PARÁGRAFO 1°.- A partir de la firma de esta Convención, los memos, sanciones y otras llamadas de atención que afecten la hoja de vida del trabajador, serán entregados a éste o a la Comisión de Reclamos una vez transcurridos dieciocho (18) meses de haberse causado, perdiendo su vigencia desde este mismo instante y no se tendrán en cuenta para futuras sanciones disciplinarias.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando se produzca el despido de un trabajador al servicio del Club, su fallecimiento o se le reconozca pensión de jubilación o de vejez, el Club no lo reemplazará en forma definitiva con personas vinculadas al servicio de firmas que entonces tengan el carácter de contratistas independientes del Club.

ARTICULO QUINTO.- REEMPLAZOS TEMPORALES O TRANSITORIOS- SU REMUNERACIÓN OPCION PARA SER TITULAR DEL CARGO. Cuando haya trabajadores en vacaciones, incapacitados por enfermedad o accidente, el Club podrá reemplazarlos por el tiempo que duren las mismas, pero en el contrato respectivo se expresará claramente el objeto, profesión u oficio para el cual ha sido contratado.- La duración del contrato en estos casos, estará determinada por el tiempo que dure la ausencia del trabajador titular del cargo. Copias de este contrato serán remitidas al Sindicato, para que éste conozca la razón por la cual se engancha o se contrata personal distinto al permanente. Cuando sucediere el caso de que un trabajador reemplazado no reingresare a sus labores y el contrato con él celebrado fuere terminado por voluntad propia del mismo trabajador o por determinación del Club, el reemplazante tendrá derecho a ocupar prioritariamente el cargo de que se trata como titular del mismo y con la misma exacta remuneración, siempre y cuando, a juicio del Club, tenga las condiciones y aptitudes necesarias para permanecer en el cargo.

Una vez regrese el titular del cargo, quien lo reemplaza regresará al cargo que desempeñaba y devengará el mismo salario de su cargo habitual. El Club, en el evento de que pretenda conceder vacaciones a algún trabajador, le dará aviso a éste con la anticipación establecida en la ley, lo mismo que al Sindicato para que éste sugiera a la Gerencia la necesidad de reemplazar al trabajador que vaya a disfrutar de vacaciones o de licencia, para que el Sindicato suministre una lista del personal que considere tiene la posibilidad de desempeñar el cargo

vacante temporalmente, con la capacidad requerida para ello. En caso de incapacidad, se dará aviso inmediatamente.

El régimen contractual consagrado en este y en el punto sexto no se aplicará a los trabajadores que sean contratados de manera ocasional o transitoria, para labores extrañas a la actividad del Club, para temporadas especiales como la Feria de Cali, para orquestas, artistas, para reparaciones locativas y técnicos que no tenga el Club.

ARTÍCULO SEXTO.- ASCENSOS, LLENOS DE VACANTES Y CREACIÓN DE PUESTOS.- El Club Colombia llenará los ascensos, vacantes y creaciones de puestos con trabajadores al servicio del mismo, apreciando previamente los siguientes factores: Antigüedad, eficiencia, conducta, conocimiento de la profesión y afinidad en el oficio, entendiéndose como tal la escogencia profesional. El Sindicato suministrará a la Gerencia una lista de nombres, de los cuales el Club podrá escoger la persona que deberá llenar el ascenso, la vacante o desempeñar el cargo que se cree. Para efectos de lo anterior, cuando se presenten vacantes o creación de cargos, el Club lo hará conocer a sus trabajadores a través de la cartelera con los requisitos mínimos.

PARÁGRAFO.- El trabajador que reemplace transitoriamente a otro de mayor categoría o salario por un término mayor de cinco días tendrá derecho a que se le reconozca el salario correspondiente al cargo de mayor categoría desde el primer día.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIÓN DE RECLAMOS.- La comisión de reclamos estará integrada por dos representantes del Club y dos del Sindicato cuya designación será libre e independiente, estos dos trabajadores gozarán de fuero sindical idéntico al que tienen los miembros de la Junta Directiva. La Comisión de Reclamos se reunirá cuando la categoría e importancia de los o del problema que surja así lo requiera. La Comisión de Reclamos estará asistida por dos asesores del Sindicato con voz pero sin voto. La Comisión de Reclamos tendrá competencia para conocer y analizar los siguientes asuntos: a) Todo lo relacionado con sanciones disciplinarias; b) Todos los aspectos referentes a cancelación de contratos de trabajo con justa causa; c) Todos los reclamos que surjan por motivo de la interpretación y aplicación de los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad social, contratos de trabajo; d) Todos los aspectos y situaciones que se presenten por razón de la interpretación y aplicación de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo; e) Todos los asuntos relacionados con descuentos que afecten los salarios de los trabajadores por cualquier concepto.

De las deliberaciones de la Comisión paritaria de Reclamos, se levantarán las actas correspondientes que deberán suscribir las partes que servirá de constancia de los asuntos tratados. Las actas se distribuirán de la siguiente manera: Original para el archivo de la Comisión de Reclamos y copia autógrafa para el Club, el Sindicato y Oficina Regional de Trabajo y Seguridad Social del Valle. Los acuerdos que se adopten en el seno de esta Comisión, serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos y serán de obligatorio e inmediato cumplimiento para las partes. Cuando en el seno de la Comisión no fuese posible los acuerdos sobre los asuntos sometidos a su consideración por discrepancia de fondo y otros motivos, el Sindicato podrá recurrir en busca de solución ante la Gerencia del Club, la cual tendrá un plazo de cinco días hábiles para decidir.

Si vencido este plazo no hubiere solución favorable, el Sindicato queda en libertad para llevar el problema de que se trate ante las autoridades competentes laborales.

ARTÍCULO OCTAVO.- FUERO SINDICAL EXTRALEGAL.- El Club conviene en ampliar el fuero sindical de los miembros de la Junta Directiva y de los dos miembros principales de la Comisión de Reclamos a

doce (12) meses. El Club no objetará la designación de ningún trabajador sindicalizado para desempeñar cargos en la Junta Directiva de la Organización Sindical o Comisión de Reclamos.

ARTÍCULO NOVENO.- SALARIO MÍNIMO DEL CLUB.- PERIODO DE PRUEBA, AUMENTO DE SALARIOS.- a) El salario mínimo del Club para trabajadores que ingresen al servicio de la Corporación será superior en un diez por ciento (10%) sobre el salario mínimo legal vigente en la ciudad de Cali; b) los trabajadores que sobrepasen el período de prueba, automáticamente devengarán el salario correspondiente al cargo que van a desempeñar en propiedad, de acuerdo con el escalafón de oficios del Club; c) El Club Colombia hará un aumento sobre el salario básico que los trabajadores tengan a 31 de enero de 2017 equivalente al siete por ciento (7%) para el primer año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018; para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 mas un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

ARTICULO DÉCIMO.- SUMINISTRO DE PERSONAL EXTRA.- SU REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE TRABAJO.- Se entiende por personal extra todo trabajador que no pertenezca a la nómina permanente del Club y que en esa calidad sea llamado por éste para que preste un servicio ocasional o transitorio y por razones, circunstancias o eventos especiales de trabajo. Cuando el Club necesite los servicios de este personal extra lo solicitará preferencialmente al Sindicato Nacional de Trabajadores "HOCAR" Seccional de Cali. En caso de que en dicha entidad por cualquier razón no se pueda suministrar a la empresa el personal adecuado o el número suficiente, podrá el Club contratar personal extra por aparte. El Club en cada caso podrá objetar a uno o más trabajadores que de este tipo fueren incluidos en la lista que el Sindicato mencionado suministre. El Club de común acuerdo con dicho Sindicato determinará las condiciones bajo las cuales preste su servicio el personal extra. A los meseros extras debidamente afiliados al Sindicato que sean eventualmente contratados por el Club, se les descontará la cuota sindical que les corresponda.

PARÁGRAFO.- Cuando el personal extra sea afiliado al Sindicato el pago se hará directamente a esa entidad, quienes a su vez cancelarán los valores correspondientes a cada extra. Para el personal que no sea sindicalizado, se entregará en el Club el dinero que se debe cancelar a los extras el día viernes, a la persona que se designe para hacer estos pagos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- VALOR DE LA ALIMENTACIÓN COMO FACTOR PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.- El Club Continuará suministrando la alimentación que ha venido dando a sus trabajadores en los casos en que estos lo requieran por razón del servicio. El Club velará por la adecuada calidad y variedad de ésta. También se compromete a que este servicio se preste en el sitio más adecuado. El valor de esta alimentación quedará en la suma de Ciento Veinte Pesos (\$120,00) mensuales, pero este valor sólo tendrá validez y servirá en forma exclusiva para liquidación y pago de prestaciones sociales consagradas en la ley.

Las personas que tengan dieta especial ordenada por médico del ISS o cualquier EPS, se les suministrará un menú especial por el tiempo que dure la prescripción médica.

4

[Handwritten signature]

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: JORNADA DE TRABAJO.- La jornada semanal será de cuarenta y ocho (48) horas con una jornada máxima ordinaria de nueve horas para dos días de la semana. Los trabajadores que laboran en turno partido serán informados con 24 horas de anticipación sobre este turno y terminarán su jornada ordinaria a más tardar a las dos de la mañana. Las horas trabajadas serán liquidadas de acuerdo a lo pactado en la Convención, que en la actualidad es como sigue: 100% hora ordinaria diurna, 125% hora extraordinaria diurna, 135% hora ordinaria nocturna, 175% hora extraordinaria nocturna, 200% hora ordinaria festiva dominical, 225% hora extraordinaria diurna festiva, 235% hora ordinaria nocturna festiva y 275% hora extra nocturna festiva.

PARAGRAFO 1°. El trabajador que desee comprobar la liquidación de las horas trabajadas podrá solicitar una copia en la oficina de personal cada mes.

PARÁGRAFO 2°. El Club se compromete a pagar cumplidamente a todos sus trabajadores los anticipos parciales de cesantía en un plazo no mayor de dos meses, una vez que éstos hayan sido cumplidos con la reglamentación legal vigente. Los trabajadores sólo podrán solicitar anticipos una vez cada doce (12) meses.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: PERMISOS REMUNERADOS.- En los siguientes casos el Club concederá permisos remunerados: 1°.- por calamidad doméstica, a) En los casos de muerte de los hijos legítimos o naturales que aparecen inscritos como tales en la Caja de Subsidio Familiar o en los archivos de la empresa; b) En los casos de muerte del cónyuge, compañero o compañera que aparezca registrada en los Seguros Sociales, cualquier EPS y/o empresa; c) En los casos de muerte de los padres inscritos en los archivos de la empresa; d) En caso de nacimiento de los hijos legítimos o naturales habidos en el cónyuge, compañero o compañera inscrita en el Seguro Social o cualquier EPS; e) En caso de hospitalización de las personas antes mencionadas; f) Inundación o incendio que afecte su vivienda.

La duración de estos permisos se regirá por lo establecido en las normas labores. Y si la calamidad se presenta fuera del departamento del Valle del Cauca el Club otorgará dos (2) días más de permiso remunerado. Si el trabajador requiere mayor tiempo de permiso para los casos anteriores, el Club también se lo concederá en un término prudencial, pero en este caso el permiso adicional no será remunerado. Los permisos por calamidad doméstica deberán ser debidamente comprobados mediante los certificados del caso, que el beneficiario presentará a la oficina de personal en un término prudencial.

2°.- Para diligencias sindicales un día de permiso remunerado semanalmente a los trabajadores que formen parte de la Junta Directiva del Sindicato previa solicitud a la Gerencia. En las circunstancias especiales también habrá lugar a otros permisos adicionales remunerados para diligencia sindicales. En todos los casos el Sindicato deberá solicitar con anticipación a la Gerencia del Club para que éste pueda efectuar los cambios necesarios.

3°.- Para asistir a Congresos Sindicales y Plenúms, Regionales o Nacionales, el Club concederá permiso remunerado a los delegados que salgan elegidos para tal efecto, sin pasar de tres, por el tiempo que duren dichos Congresos y por un día más cuando el Congreso se realice en Cali y por dos días más cuando el Congreso se realice fuera de Cali. La elección de los delegados será comunicada a la Gerencia del Club con la anticipación debida, adjuntando copia de la invitación cursada al Sindicato para dichos eventos, a fin de que ésta pueda efectuar los reemplazos necesarios. El Club entregará los tiquetes aéreos de ida y regreso a los delegados que asistan a Congresos y Plenúms que se celebren fuera de Cali y en ciudades como Bogotá, Medellín, Cartagena, San Andrés, Barranquilla, Bucaramanga, Barrancabermeja y Cúcuta, en los demás casos los pasajes serán terrestres y los auxiliará con la suma de Treinta y Ocho Mil pesos M/cte (\$38.000.00) diarios por cada delegado.

Si el Congreso se realiza en la ciudad de Cali el auxilio será de Veinticuatro Mil Doscientos Cuarenta pesos M/cte (\$24.240,00) diarios por cada delegado, más el almuerzo en las instalaciones del Club a los empleados de la institución que asistan como delegados.

El valor de estos viáticos se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Cuando el evento se realice fuera de la ciudad de Cali, la empresa pagará estos viáticos a los delegados desde el primer día de viaje hasta el día de regreso.

4º- El Club concederá permisos remunerados a tres de sus trabajadores sindicalizados para asistir a cursos de capacitación sindical, de cooperativismo y de capacitación profesional, pero siempre y cuando estos cursos y permisos no sean simultáneos para los trabajadores amparados y siempre y cuando el curso tenga una duración inferior a cuatro (4) días, si la duración del curso fuese igual o superior a cuatro (4) días, únicamente podrán gozar del permiso dos trabajadores.

Igualmente auxiliará a cada beneficiario con Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos pesos M/cte (\$17.632,00).

El valor de estos viáticos se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- PERMISOS COOPERATIVOS.- El Club Colombia concederá permiso remunerado tres días al mes para un trabajador que desempeñe cargo directivo en el Consejo Administrativo de la Cooperativa COOTRAHOTELEROS y para asistir a la reunión del mismo. Igualmente concederá un día de permiso remunerado una vez al mes para un trabajador que pertenezca a la junta de vigilancia de dicha cooperativa y para asistir a reuniones programadas por ésta.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O EPS. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, el Club pagará al trabajador el salario básico durante los tres primeros días que no cubre el Seguro Social o cualquier EPS a que estén afiliados cada uno de los trabajadores. Si la incapacidad fuere mayor de tres días el Club pagará a partir del cuarto día y hasta el día 180 la diferencia de salarios entre lo que reconoce el Seguro Social o cualquier EPS y el salario promedio devengado por el trabajador en los seis meses calendarios anteriores al día en que se inicia la incapacidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- BONIFICACIÓN DE NAVIDAD.- El Club reconocerá y pagará en el mes de Diciembre de cada año a título de bonificación el equivalente al valor de treinta y tres (33) días de salario básico a los trabajadores que hubieren estado a su servicio por un tiempo mínimo de un año y se encuentren al

servicio del Club en el mes de Diciembre. Los trabajadores que tuvieren menos de un (1) año de servicio continuo y se encuentren laborando en el mes de diciembre, recibirán el equivalente proporcional al tiempo trabajado. El personal en período de prueba no gozará de este beneficio.

Esta bonificación no tendrá carácter salarial ni se computará por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- PRIMA EXTRA-VACACIONAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- El Club Colombia pagará a sus trabajadores que hayan completado un año de servicio y al momento de salir a disfrutar de las vacaciones, que se retiren teniendo cumplido el año o que no disfruten las vacaciones por disposición del Club, una prima vacacional Cincuenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Tres pesos (\$57.963,00). Las vacaciones se concederán, liquidarán y pagarán de conformidad con la ley laboral vigente. El valor de esta prima se incrementará de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Además reconocerá una prima de antigüedad variable en función del tiempo de servicio así:

- De uno (1) a siete (7) años, 22 días de salario básico.
- De ocho (8) a Diez (10) años, 27 días de salario básico.
- De Once (11) a quince (15) años, 32 días de salario básico.
- De Dieciséis (16) a veinte (20) años, 33 días de salario básico
- De veinte (20) años en adelante, 35 días de salario básico.

PARÁGRAFO 1°. Esta prima de antigüedad se pagará al momento de salir el trabajador a disfrutar de sus vacaciones con la escala correspondiente al momento que se cause el derecho de vacaciones.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que el CLUB COLOMBIA anticipe el derecho de descanso vacacional al trabajador y éste al momento de cumplir su período tenga un mayor salario, el CLUB COLOMBIA le reconocerá y pagará la diferencia dejada de percibir.

PARÁGRAFO 3°. Las primas pactadas en la presente cláusula no tendrán carácter salarial ni se computarán por ningún motivo como factor salarial, ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- PRIMA EXTRALEGAL DEL MES DE JUNIO.- La empresa reconocerá y pagará a todos sus trabajadores, que tengan derecho a percibir la prima legal del mes de junio una prima extralegal del mismo mes de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Once pesos (\$42.511,00) prima que se pagará conjuntamente con la legal de servicio que corresponde al primer semestre de cada año. Esta prima extralegal por acuerdo expreso entre las partes no constituye salario ni se considerará como factor del mismo para efectos prestacionales.

El valor de esta prima se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva

7

comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Esta prima no tendrá carácter salarial ni se computará por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- DOTACIÓN DE UNIFORMES. El Club seguirá suministrando en forma gratuita a sus trabajadores la dotación de uniformes de buena calidad, necesarios para su labor, procurando así la buena presentación del personal. La Gerencia del Club oirá las sugerencias que le haga la Comisión de Reclamos en cuanto a la adquisición de calzado, el cual será entregado dos (2) veces anualmente en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. El uso de la dotación es obligatorio.

PARÁGRAFO 1°.- a) Al personal de cocina se le dotará de dos (2) uniformes completos cada cuatro meses, estos uniformes serán de la calidad y diseño acorde a las condiciones ambientales y profesionales de los trabajadores; **b)** Para el personal de conductores y ayudantes, se le dotará de un (1) uniforme completo cada cuatro meses, cuya calidad estará acorde al servicio que preste.

PARÁGRAFO 2°. – La dotación de uniformes para el personal de meseros será de un pantalón y dos camisas, los cuales serán suministrados cada seis meses en los meses de Mayo y Noviembre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ASISTENCIA SOCIAL.- El Club continuará prestando el servicio de Asistencia Social en la forma en que lo ha venido haciendo, y procurando que la Asistencia Social tenga más facilidad para el cumplimiento de su misión. Tanto el Sindicato como el Club recomendarán a la Asistencia Social que no disminuya los servicios existentes.

El Club se compromete a entregar a cada uno de sus empleados una copia del Reglamento vigente de Bienestar Social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ASISTENCIA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y CONYUGES DE LOS TRABAJADORES NO JUBILADOS.- El trabajador que se jubile al servicio del Club seguirá recibiendo los servicios de Asistencia Social. En caso de que falleciera estando jubilado, su cónyuge continuará recibiendo estos auxilios hasta por tres (3) años siempre y cuando conserve su estado de viudez. Cuando falleciere un trabajador no jubilado, su cónyuge continuará recibiendo los servicios de Asistencia Social hasta por el término de tres (3) años siempre y cuando conserve su estado de viudez.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El Club Colombia proporcionará el transporte nocturno a los trabajadores que laboren entre las 11:00 p.m. y las 3:00 a.m. los días viernes y sábados previa aceptación del contratista, bajo las mismas condiciones actuales el Club ampliará el servicio de transporte hasta las 4:00 a.m. El personal que por laborar horas extras salga después del horario fijado para el transporte y hasta las 7:00 a.m., recibirá un auxilio de Veinte Mil Pesos M/cte. (\$20.000,00), durante el primer año de vigencia de la presente convención, Este auxilio se hará extensivo al personal que laborando el día domingo salga entre las 9:00 p.m. y las 11:00 p.m. Este y los otros auxilios de transporte no constituye salario para ningún efecto legal. El Club continuará cumpliendo lo dispuesto por la ley sobre el subsidio de transporte.



Este subsidio se les pagará a todos los trabajadores sin límite de salario. Si en su momento el transporte se le puede suministrar el auxilio no aplicará en este caso.

El valor de este auxilio de transporte se incrementará de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

El Club se compromete a designar dos trabajadores que supervisen lo relacionado con el transporte para que se cumpla a cabalidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- AUXILIO SINDICAL.- El Club Colombia auxiliará al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y Demás Servicios que se Presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" Seccional de Cali, con la suma de Ciento cincuenta mil Pesos M/cte. (\$150.000,00) mensuales. Estos dineros serán entregados al Tesorero del Sindicato dentro de los cinco primeros días de cada mes, por toda la vigencia de la convención.

PARÁGRAFO PRIMERO: De igual forma EL CLUB COLOMBIA, auxiliará a la Organización Sindical por el año 2017 con la suma de Tres Millones Quinientos Mil pesos M/cte (\$3.500.000,00), los cuales serán entregados a la firma de la convención. para los siguientes tres (3) años de vigencia de la convención se entregará un auxilio de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000,00) por cada año, los cuales serán entregados en el mes de mayo de cada año respectivamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: .- El Club Colombia se compromete a seguir pagando exclusivamente a la Tesorería del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES "HOCAR" SECCIONAL DE CALI, como entidad de primer grado las cuotas legales y/o extralegales que se descuenten a los trabajadores a su servicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- AUXILIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES O DE UN TRABAJADOR.- El Club auxiliará a todos sus trabajadores por el fallecimiento de sus padres, hijos, cónyuge o compañero o compañera con la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal vigente durante el tiempo de vigencia de la presente convención, en el momento de producirse el fallecimiento. Este auxilio será pagado a un solo beneficiario.

Para que el trabajador o la trabajadora tengan derecho a este auxilio los fallecidos tienen que haber estado inscritos en los archivos de la oficina de personal del Club, la cual abrirá un libro especial para tal efecto.

Durante la vigencia de la presente Convención la COPORACION CLUB COLOMBIA auxiliará con el equivalente a veinte (20) días de salario mínimo legal vigente para los gastos funerales y de entierro por fallecimiento del trabajador a su servicio, auxilio que será pagado a un solo beneficiario que previamente haya sido inscrito en los archivos de la oficina de personal como familiar del fallecido, y se le hará un préstamo de 75% del auxilio que para gastos funerarios concede el Seguro Social, EPS y/o Fondo de Pensión al trabajador, préstamo que se le cancelará al Club al momento de recibir este auxilio del ISS, EPS y/o Fondo de Pensión.


9


ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO- DESCANSO COMPENSATORIO. El Club Colombia acepta que el personal que labora los domingos y días feriados, continúe haciéndolo conservando el derecho al descanso compensatorio rotativo o por turnos establecidos anteriormente.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- PAGO DE SALARIOS Y PROPINAS. 1°.- En las fechas indicadas para el corte de cada quincena, serán incluidos todos los recargos causados hasta esa fecha como: dominicales, días festivos, recargos nocturnos, horas extras y todos los demás consagrados en la ley. Los descuentos a que haya lugar en cada caso, serán efectuados en la segunda quincena de cada mes.

2°.- Serán beneficiarios de las propinas reconocidas y pagadas por los socios a los trabajadores del Club con excepción de vigilantes y de quienes laboran en la División Administrativa. El Club entregará el valor de las propinas a los representantes de cada uno de los troncos hoy existentes (meseros, cocineros, Osito, peluquería hombres, baños turcos mujeres, baños turcos hombres), a los cuales continuarán vinculados los trabajadores de cada una de las diferentes secciones que hoy los conforman.

Los trabajadores de las secciones que conforman cada tronco determinarán la manera y puntajes para distribuir entre ellos las respectivas propinas, que les serán entregadas por el Club quien continuará actuando como simple intermediario.

3°.- El valor de la relación de las propinas que sean presentadas los días 15 de cada mes será pagado el último viernes siguiente, la relación de propinas presentadas el 30 de cada mes será pagada el primer viernes del mes subsiguientes.

4°.- Cuando la fecha de pago de salarios coincida con un día sábado, domingo o festivo, el CLUB COLOMBIA, pagará el día anterior y en horas de servicio bancario.

5°.- El Club Colombia se compromete a efectuar los pagos de las primas de junio, diciembre y la prima o bonificación extralegal de navidad en la fecha más temprana que le sea posible.

6°.- El Club concederá una bonificación a los trabajadores de cocina, comedores, bares, recepción, servicio osito, electricidad y seguridad que laboren el día 31 de diciembre entre las 3:00 a.m. y las 12:00 p.m. consistentes en liquidar el salario correspondiente a esas horas con un recargo del ciento por ciento (100%), siempre y cuando el 31 de diciembre no sea domingo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: TRASLADOS. Cuando el Club Colombia considere necesario efectuar un traslado, lo hará en un todo de acuerdo con la ley. La comisión de reclamos tendrá acceso a la Gerencia cuando considere que el traslado efectuado ha violado esta norma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La prima de antigüedad, las primas de vacaciones, la prima extralegal del mes de Junio, así como la bonificación de navidad establecidos en la Convención no tendrán carácter salarial ni se computarán por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales. Por lo tanto, tales primas al igual que todos los demás beneficios extralegales pactados en la Convención Colectiva carecerán de naturaleza salarial, quedando en esta forma modificado para todos los efectos el Acta extraconvencional de mayo 12 de 1993, en todo lo que le sea contrario.

10

Florencio

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. FOLLETOS DE LA CONVENCION.- El Club Colombia entregará a cada uno de sus trabajadores un folleto impreso de la presente Convención dentro de los 30 días siguientes a su firma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- VIGENCIA DE LA CONVENCION.- La Convención Colectiva de Trabajo que se suscribe, tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir del 1º de Febrero de 2017 y hasta el 31 de Enero del 2021, y por estar incorporados en esta Convención todos los beneficios adquiridos con anterioridad, ella sustituye en todas sus partes las convenciones anteriores y sólo los puntos que la integran constituyen la Convención Colectiva de Trabajo del Club Colombia y que regula en su totalidad las relaciones laborales entre este y el Sindicato suscribiente, como representantes de los trabajadores al servicio del Club.

Para constancia y cumplimiento se firma en Cali, en original y copias para los depósitos de Ley.

POR LA EMPRESA

Antonio de Roux Rengifo
ANTONIO DE ROUX RENGIFO
Negociador

Luis Fernando Rojas Arango
LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO
Negociador

Hugo A. Caicedo de la Espriella
HUGO A. CAICEDO DE LA ESPRIELLA
Asesor

POR EL SINDICATO

Dubernol Celis Ocampo
DUBERNOL CELIS OCAMPO
Presidente – Representante Legal

Edinson Tapiero Florez
EDINSON TAPIERO FLOREZ
Negociador

Alirio Ortiz Poveda
ALIRIO ORTÍZ POVEDA
Negociador

Florentino Gonzalez Alvear
FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR
Negociador

Arturo Antonio Leudo Sánchez
ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ
Asesor

ALBERTO GUZMAN GÓMEZ
Asesor

Edinson Tapiero

[Signature]

[Signature]
11
10

Edinson Tapiero

ACTA ADICIONAL QUE MODIFICA ACUERDO ANEXO A LA CONVECIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

En Cali, a los 16 días del mes de diciembre de 2016 se reunieron en las oficinas de la Gerencia del Club Colombia de Cali, por una parte los doctores, ANTONIO DE ROUX RENGIFO y LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, como Comisión negociadora por parte del Club Colombia asesorados por el doctor HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA y de otra parte los señores DUBERNOL CELIS OCAMPO, EDINSON TAPIERO FLOREZ, ALIRIO ORTÍZ POVEDA y FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR, Directivos Sindicales, en su calidad de comisión negociadora según fueron autorizados por la Asamblea General de trabajadores, con la asesoría del doctor ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ y ALBERTO GUZMAN GÓMEZ, con el objeto de modificar el acuerdo extra convencional del 06 de Diciembre de 2005, por lo anterior, sólo se modifica el literal B del numeal 5, así:

...“ De igual manera las partes han acordado incrementar un (1) día de salario básico más a la prima de antigüedad para este personal nuevo, para un total de once (11) días de salario básico por año efectivo de servicios, la cual igualmente no constituye factor salarial, quedando así reformado para este personal el Artículo Décimo Séptimo de la Actual Convención Colectiva de Trabajo”...

Finalmente las partes acuerdan que las demás disposiciones y cláusulas del Acta de Acuerdo Anexa a la Convención Colectiva de Trabajo siguen vigentes y sin ninguna modificación.

Para constancia de lo anterior se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali a los 16 días del mes de diciembre del año 2016.

POR LA EMPRESA

ANTONIO DE ROUX RENGIFO

Negociador

LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

Negociador

HUGO A. CAICEDO DE LA ESPRIELLA

Asesor

POR EL SINDICATO

DUBERNOL CELIS OCAMPO

Presidente – Representante Legal

EDINSON TAPIERO FLOREZ

Negociador

ALIRIO ORTÍZ POVEDA

Negociador



FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR

Negociador



ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ

Asesor

ALBERTO GUZMAN GÓMEZ

Asesor



Edwin Quiroz





SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI

Personería Jurídica: RESOLUCIÓN No. 121 del 13 de Noviembre de 1934

Diario Oficial No. 22786 del 16 de enero de 1935

AFILIACION NACIONAL: CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO - CGT.

Carrera 7 No. 21-63 B/ San Nicolás - Cali. Nit. 890.308.927-5

Tel. 381 53 77 - hocarcali@hotmail.com

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2016

Doctora
GEOVANNY SAAVEDRA LASSO
DIRECTORA TERRITORIAL
MINISTERIO DEL TRABAJO
Ciudad



Dirección Territorial del Valle del Cauca

MinTrabajo
República de Colombia

Recibido : 2016-12-26 10:56:12

Radicado por : Rtrochezi

Remitente : DuBernol Celis Ocampo

Empresa : Hocar

Radicado a : GACT - Icollazosg

Nro. Folios : 14 Nro. Anexos : 0



*** 20160252101 ***

Respetada Doctora:

Adjuntamos a la presente cuatro (4) ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo que consta de 13 folios cada una firmada entre el **CLUB COLOMBIA** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI**, con el objeto que se realice el respectivo depósito.

Atentamente,

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES "HOCAR" SECCIONAL DE CALI


DUBERNOL CELIS OCAMPO
Presidente



MINISTERIO DEL TRABAJO
UNIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
GRUPO DE RELACIONES LABORALES, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

FORMULARIO DE INFORMACIÓN

TIPO DE NEGOCIACIÓN: CONVENCIÓN COLECTIVA.

EMPRESA: CLUB COLOMBIA.

DOMICILIO: AVENIDA 3N 16 – 23. TEL. 6087600

ACTIVIDAD ECONOMICA: SOCIAL.

SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN,
DISTRIBUCION, CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIFAS Y DEMAS SERVICIOS
QUE SE PRESTEN EN CLUBRES, HOTELEES, RESTAURANTES Y SIMILARES
DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI.

CLASE DE SINDICATO: DE INDUSTRIA.

FEDERACIÓN: FEGTRAVALLE.

CONFEDERACIÓN: C.G.T.

VIGENCIA:	DIA	MES	AÑO	HASTA	DIA	MES	AÑO
	<u>01</u>	<u>02</u>	<u>2017</u>		<u>31</u>	<u>01</u>	<u>2021</u>

INCREMENTOS SALARIALES:

Primer año: Del 1 de febrero de 2017 al 31 enero de 2018. Siete por ciento (7%)

Segundo año: Del 1 de febrero de 2018 al 31 enero de 2019. IPC más un (1) punto.

Tercer año: Del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020. IPC más un (1) punto.

Cuarto año: Del 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021. IPC más un (1).

**NUMERO TRABAJADORES
DE LA EMPRESA:** 162

**NÚMERO DE TRABAJADORES
BENEFICIADOS:** 162

REPORTÓ: DUBERNOL CELIS OCAMPO

CARGO: PRESIDENTE SINDICATO "HOCAR" SECCIONAL DE CALI

FECHA DE DEPÓSITO: DICIEMBRE 26 DE 2016

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL CLUB COLOMBIA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI. 2017 - 2021.

En Cali, a los 16 días del mes de diciembre de 2016 se reunieron en las oficinas de la Gerencia del Club Colombia de Cali, por una parte los doctores, ANTONIO DE ROUX RENGIFO y LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, como Comisión negociadora por parte del Club Colombia asesorados por el doctor HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA y de otra parte los señores DUBERNOL CELIS OCAMPO, EDINSON TAPIERO FLOREZ, ALIRIO ORTÍZ POVEDA y FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR, Directivos Sindicales, en su calidad de comisión negociadora según fueron autorizados por la Asamblea General de trabajadores, con la asesoría del doctor ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ y ALBERTO GUZMAN GÓMEZ, presidente de FEGTRAVALLE, todos con facultades plenas para convenir prorrogar y firmar la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Las partes suscribientes hacen constar que la presente CONVENCIÓN contiene en su integridad y en su totalidad las normas que regirán en el futuro las relaciones laborales entre LA CORPORACION CLUB COLOMBIA y EL SINDICATO DE TRABAJADORES "HOCAR" SECCIONAL DE CALI, representante de los trabajadores al servicio del Club. Igualmente hacen constar que los acuerdos consultan en forma amplia los intereses de las partes, por lo cual esta Convención es un instrumento para consolidar cada vez más las buenas relaciones existentes entre el Club y sus trabajadores.

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO E INSTITUCIONES SINDICALES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO DONDE ESTE SE HALLE AFILIADO. El Club Colombia reconocerá como únicos representantes de los trabajadores, y para todas sus relaciones laborales, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI, a su directiva Nacional, y en condiciones iguales a las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado a las cuales el Sindicato se encuentre afiliado.

ARTICULO SEGUNDO.- PERMISOS REMUNERADOS OTORGADOS DENTRO DE LA DISCUSIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES, ORIGEN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.- La Corporación Club Colombia concedió permiso sindical remunerado a los integrantes de la Comisión Negociadora y Asesores, durante los días en que se reunieron con los representantes de la Corporación, con el objeto de negociar la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO TERCERO.- CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Convención Colectiva de Trabajo se extenderá a todos los trabajadores que presten sus servicios al Club Colombia en virtud del contrato de trabajo, sean o no sindicalizados.- Los trabajadores no sindicalizados pagarán las cuotas ordinarias al Sindicato de conformidad con el Decreto 2351 de 1965. Los trabajadores no sindicalizados que quieran contribuir con el Sindicato pagando las cuotas extraordinarias podrán hacerlo mediante comunicación escrita en la que se autorice al Club para descontar lo pertinente en cada caso.



PARAGRAFO 1°. Los descuentos convencionales pactados en este punto se efectuarán en dos quincenas.

ARTÍCULO CUARTO.- REGIMEN CONTRACTUAL. Los contratos individuales de trabajo vigentes, y los que celebre el Club en el futuro, se entienden celebrados a término indefinido una vez vencido el período de prueba, reservándose el Club el derecho a celebrar a término fijo contratos que por su especialidad así lo requieran.

El Club antes de dar por terminado un contrato de trabajo por las justas causas consagradas en la ley o en su reglamento interno de trabajo, citará al trabajador o trabajadores inculcados ante la comisión de reclamos de que más adelante se habla, para estudiar y establecer los motivos, hechos y pruebas en que fundamenta la causal o causales de despido. El Club, en caso de especial gravedad podrá suspender en sus funciones al trabajador o trabajadores inculcados, en estos casos la Comisión de Reclamos se reunirá de inmediato para estudiar las pruebas y dar oportunidad al inculcado o inculcados para hacer la presentación de los descargos correspondientes y tomar, con base en estos las determinaciones del caso. La Gerencia del Club informará previamente a la Comisión de Reclamos la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa. No producirá efecto alguno la terminación del contrato que se imponga pretermitiendo este trámite.

El Club no despedirá trabajadores de planta vinculados por contrato de trabajo para que sean reemplazados por contratistas independientes.

PARÁGRAFO 1°.- A partir de la firma de esta Convención, los memos, sanciones y otras llamadas de atención que afecten la hoja de vida del trabajador, serán entregados a éste o a la Comisión de Reclamos una vez transcurridos dieciocho (18) meses de haberse causado, perdiendo su vigencia desde este mismo instante y no se tendrán en cuenta para futuras sanciones disciplinarias.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando se produzca el despido de un trabajador al servicio del Club, su fallecimiento o se le reconozca pensión de jubilación o de vejez, el Club no lo reemplazará en forma definitiva con personas vinculadas al servicio de firmas que entonces tengan el carácter de contratistas independientes del Club.

ARTICULO QUINTO.- REEMPLAZOS TEMPORALES O TRANSITORIOS- SU REMUNERACIÓN OPCION PARA SER TITULAR DEL CARGO. Cuando haya trabajadores en vacaciones, incapacitados por enfermedad o accidente, el Club podrá reemplazarlos por el tiempo que duren las mismas, pero en el contrato respectivo se expresará claramente el objeto, profesión u oficio para el cual ha sido contratado.- La duración del contrato en estos casos, estará determinada por el tiempo que dure la ausencia del trabajador titular del cargo. Copias de este contrato serán remitidas al Sindicato, para que éste conozca la razón por la cual se engancha o se contrata personal distinto al permanente. Cuando sucediere el caso de que un trabajador reemplazado no reingresare a sus labores y el contrato con él celebrado fuere terminado por voluntad propia del mismo trabajador o por determinación del Club, el reemplazante tendrá derecho a ocupar prioritariamente el cargo de que se trata como titular del mismo y con la misma exacta remuneración, siempre y cuando, a juicio del Club, tenga las condiciones y aptitudes necesarias para permanecer en el cargo.

Una vez regrese el titular del cargo, quien lo reemplaza regresará al cargo que desempeñaba y devengará el mismo salario de su cargo habitual. El Club, en el evento de que pretenda conceder vacaciones a algún trabajador, le dará aviso a éste con la anticipación establecida en la ley, lo mismo que al Sindicato para que éste sugiera a la Gerencia la necesidad de reemplazar al trabajador que vaya a disfrutar de vacaciones o de licencia, para que el Sindicato suministre una lista del personal que considere tiene la posibilidad de desempeñar el cargo

vacante temporalmente, con la capacidad requerida para ello. En caso de incapacidad, se dará aviso inmediatamente.

El régimen contractual consagrado en este y en el punto sexto no se aplicará a los trabajadores que sean contratados de manera ocasional o transitoria, para labores extrañas a la actividad del Club, para temporadas especiales como la Feria de Cali, para orquestas, artistas, para reparaciones locativas y técnicos que no tenga el Club.

ARTÍCULO SEXTO.- ASCENSOS, LLENOS DE VACANTES Y CREACIÓN DE PUESTOS.- El Club Colombia llenará los ascensos, vacantes y creaciones de puestos con trabajadores al servicio del mismo, apreciando previamente los siguientes factores: Antigüedad, eficiencia, conducta, conocimiento de la profesión y afinidad en el oficio, entendiéndose como tal la escogencia profesional. El Sindicato suministrará a la Gerencia una lista de nombres, de los cuales el Club podrá escoger la persona que deberá llenar el ascenso, la vacante o desempeñar el cargo que se cree. Para efectos de lo anterior, cuando se presenten vacantes o creación de cargos, el Club lo hará conocer a sus trabajadores a través de la cartelera con los requisitos mínimos.

PARÁGRAFO.- El trabajador que reemplace transitoriamente a otro de mayor categoría o salario por un término mayor de cinco días tendrá derecho a que se le reconozca el salario correspondiente al cargo de mayor categoría desde el primer día.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIÓN DE RECLAMOS.- La comisión de reclamos estará integrada por dos representantes del Club y dos del Sindicato cuya designación será libre e independiente, estos dos trabajadores gozarán de fuero sindical idéntico al que tienen los miembros de la Junta Directiva. La Comisión de Reclamos se reunirá cuando la categoría e importancia de los o del problema que surja así lo requiera. La Comisión de Reclamos estará asistida por dos asesores del Sindicato con voz pero sin voto. La Comisión de Reclamos tendrá competencia para conocer y analizar los siguientes asuntos: a) Todo lo relacionado con sanciones disciplinarias; b) Todos los aspectos referentes a cancelación de contratos de trabajo con justa causa; c) Todos los reclamos que surjan por motivo de la interpretación y aplicación de los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad social, contratos de trabajo; d) Todos los aspectos y situaciones que se presenten por razón de la interpretación y aplicación de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo; e) Todos los asuntos relacionados con descuentos que afecten los salarios de los trabajadores por cualquier concepto.

De las deliberaciones de la Comisión paritaria de Reclamos, se levantarán las actas correspondientes que deberán suscribir las partes que servirá de constancia de los asuntos tratados. Las actas se distribuirán de la siguiente manera: Original para el archivo de la Comisión de Reclamos y copia autógrafa para el Club, el Sindicato y Oficina Regional de Trabajo y Seguridad Social del Valle. Los acuerdos que se adopten en el seno de esta Comisión, serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos y serán de obligatorio e inmediato cumplimiento para las partes. Cuando en el seno de la Comisión no fuese posible los acuerdos sobre los asuntos sometidos a su consideración por discrepancia de fondo y otros motivos, el Sindicato podrá recurrir en busca de solución ante la Gerencia del Club, la cual tendrá un plazo de cinco días hábiles para decidir.

Si vencido este plazo no hubiere solución favorable, el Sindicato queda en libertad para llevar el problema de que se trate ante las autoridades competentes laborales.

ARTÍCULO OCTAVO.- FUERO SINDICAL EXTRALEGAL.- El Club conviene en ampliar el fuero sindical de los miembros de la Junta Directiva y de los dos miembros principales de la Comisión de Reclamos a

Edwin...
[Handwritten signatures and initials]

doce (12) meses. El Club no objetará la designación de ningún trabajador sindicalizado para desempeñar cargos en la Junta Directiva de la Organización Sindical o Comisión de Reclamos.

ARTÍCULO NOVENO.- SALARIO MÍNIMO DEL CLUB.- PERIODO DE PRUEBA, AUMENTO DE SALARIOS.- a) El salario mínimo del Club para trabajadores que ingresen al servicio de la Corporación será superior en un diez por ciento (10%) sobre el salario mínimo legal vigente en la ciudad de Cali; b) los trabajadores que sobrepasen el período de prueba, automáticamente devengarán el salario correspondiente al cargo que van a desempeñar en propiedad, de acuerdo con el escalafón de oficios del Club; c) El Club Colombia hará un aumento sobre el salario básico que los trabajadores tengan a 31 de enero de 2017 equivalente al siete por ciento (7%) para el primer año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018; para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 mas un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

ARTICULO DÉCIMO.- SUMINISTRO DE PERSONAL EXTRA.- SU REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE TRABAJO.- Se entiende por personal extra todo trabajador que no pertenezca a la nómina permanente del Club y que en esa calidad sea llamado por éste para que preste un servicio ocasional o transitorio y por razones, circunstancias o eventos especiales de trabajo. Cuando el Club necesite los servicios de este personal extra lo solicitará preferencialmente al Sindicato Nacional de Trabajadores "HOCAR" Seccional de Cali. En caso de que en dicha entidad por cualquier razón no se pueda suministrar a la empresa el personal adecuado o el número suficiente, podrá el Club contratar personal extra por aparte. El Club en cada caso podrá objetar a uno o más trabajadores que de este tipo fueren incluidos en la lista que el Sindicato mencionado suministre. El Club de común acuerdo con dicho Sindicato determinará las condiciones bajo las cuales preste su servicio el personal extra. A los meseros extras debidamente afiliados al Sindicato que sean eventualmente contratados por el Club, se les descontará la cuota sindical que les corresponda.

PARÁGRAFO.- Cuando el personal extra sea afiliado al Sindicato el pago se hará directamente a esa entidad, quienes a su vez cancelarán los valores correspondientes a cada extra. Para el personal que no sea sindicalizado, se entregará en el Club el dinero que se debe cancelar a los extras el día viernes, a la persona que se designe para hacer estos pagos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- VALOR DE LA ALIMENTACIÓN COMO FACTOR PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.- El Club Continuará suministrando la alimentación que ha venido dando a sus trabajadores en los casos en que estos lo requieran por razón del servicio. El Club velará por la adecuada calidad y variedad de ésta. También se compromete a que este servicio se preste en el sitio más adecuado. El valor de esta alimentación quedará en la suma de Ciento Veinte Pesos (\$120,00) mensuales, pero este valor sólo tendrá validez y servirá en forma exclusiva para liquidación y pago de prestaciones sociales consagradas en la ley.

Las personas que tengan dieta especial ordenada por médico del ISS o cualquier EPS, se les suministrará un menú especial por el tiempo que dure la prescripción médica.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: JORNADA DE TRABAJO.- La jornada semanal será de cuarenta y ocho (48) horas con una jornada máxima ordinaria de nueve horas para dos días de la semana. Los trabajadores que laboran en turno partido serán informados con 24 horas de anticipación sobre este turno y terminarán su jornada ordinaria a más tardar a las dos de la mañana. Las horas trabajadas serán liquidadas de acuerdo a lo pactado en la Convención, que en la actualidad es como sigue: 100% hora ordinaria diurna, 125% hora extraordinaria diurna, 135% hora ordinaria nocturna, 175% hora extraordinaria nocturna, 200% hora ordinaria festiva dominical, 225% hora extraordinaria diurna festiva, 235% hora ordinaria nocturna festiva y 275% hora extra nocturna festiva.

PARAGRAFO 1º. El trabajador que desee comprobar la liquidación de las horas trabajadas podrá solicitar una copia en la oficina de personal cada mes.

PARÁGRAFO 2º. El Club se compromete a pagar cumplidamente a todos sus trabajadores los anticipos parciales de cesantía en un plazo no mayor de dos meses, una vez que éstos hayan sido cumplidos con la reglamentación legal vigente. Los trabajadores sólo podrán solicitar anticipos una vez cada doce (12) meses.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: PERMISOS REMUNERADOS.- En los siguientes casos el Club concederá permisos remunerados: 1º.- por calamidad doméstica, a) En los casos de muerte de los hijos legítimos o naturales que aparecen inscritos como tales en la Caja de Subsidio Familiar o en los archivos de la empresa; b) En los casos de muerte del cónyuge, compañero o compañera que aparezca registrada en los Seguros Sociales, cualquier EPS y/o empresa; c) En los casos de muerte de los padres inscritos en los archivos de la empresa; d) En caso de nacimiento de los hijos legítimos o naturales habidos en el cónyuge, compañero o compañera inscrita en el Seguro Social o cualquier EPS; e) En caso de hospitalización de las personas antes mencionadas; f) Inundación o incendio que afecte su vivienda.

La duración de estos permisos se regirá por lo establecido en las normas laborales. Y si la calamidad se presenta fuera del departamento del Valle del Cauca el Club otorgará dos (2) días más de permiso remunerado. Si el trabajador requiere mayor tiempo de permiso para los casos anteriores, el Club también se lo concederá en un término prudencial, pero en este caso el permiso adicional no será remunerado. Los permisos por calamidad doméstica deberán ser debidamente comprobados mediante los certificados del caso, que el beneficiario presentará a la oficina de personal en un término prudencial.

2º.- Para diligencias sindicales un día de permiso remunerado semanalmente a los trabajadores que formen parte de la Junta Directiva del Sindicato previa solicitud a la Gerencia. En las circunstancias especiales también habrá lugar a otros permisos adicionales remunerados para diligencia sindicales. En todos los casos el Sindicato deberá solicitar con anticipación a la Gerencia del Club para que éste pueda efectuar los cambios necesarios.

3º.- Para asistir a Congresos Sindicales y Plenúms, Regionales o Nacionales, el Club concederá permiso remunerado a los delegados que salgan elegidos para tal efecto, sin pasar de tres, por el tiempo que duren dichos Congresos y por un día más cuando el Congreso se realice en Cali y por dos días más cuando el Congreso se realice fuera de Cali. La elección de los delegados será comunicada a la Gerencia del Club con la anticipación debida, adjuntando copia de la invitación cursada al Sindicato para dichos eventos, a fin de que ésta pueda efectuar los reemplazos necesarios. El Club entregará los tiquetes aéreos de ida y regreso a los delegados que asistan a Congresos y Plenúms que se celebren fuera de Cali y en ciudades como Bogotá, Medellín, Cartagena, San Andrés, Barranquilla, Bucaramanga, Barrancabermeja y Cúcuta, en los demás casos los pasajes serán terrestres y los auxiliará con la suma de Treinta y Ocho Mil pesos M/cte (\$38.000.00) diarios por cada delegado.

Si el Congreso se realiza en la ciudad de Cali el auxilio será de Veinticuatro Mil Doscientos Cuarenta pesos M/cte (\$24.240,00) diarios por cada delegado, más el almuerzo en las instalaciones del Club a los empleados de la institución que asistan como delegados.

El valor de estos viáticos se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Cuando el evento se realice fuera de la ciudad de Cali, la empresa pagará estos viáticos a los delegados desde el primer día de viaje hasta el día de regreso.

4º- El Club concederá permisos remunerados a tres de sus trabajadores sindicalizados para asistir a cursos de capacitación sindical, de cooperativismo y de capacitación profesional, pero siempre y cuando estos cursos y permisos no sean simultáneos para los trabajadores amparados y siempre y cuando el curso tenga una duración inferior a cuatro (4) días, si la duración del curso fuese igual o superior a cuatro (4) días, únicamente podrán gozar del permiso dos trabajadores.

Igualmente auxiliará a cada beneficiario con Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos pesos M/cte (\$17.632,00).

El valor de estos viáticos se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- PERMISOS COOPERATIVOS.- El Club Colombia concederá permiso remunerado tres días al mes para un trabajador que desempeñe cargo directivo en el Consejo Administrativo de la Cooperativa COOTRAHOTELEROS y para asistir a la reunión del mismo. Igualmente concederá un día de permiso remunerado una vez al mes para un trabajador que pertenezca a la junta de vigilancia de dicha cooperativa y para asistir a reuniones programadas por ésta.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O EPS. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, el Club pagará al trabajador el salario básico durante los tres primeros días que no cubre el Seguro Social o cualquier EPS a que estén afiliados cada uno de los trabajadores. Si la incapacidad fuere mayor de tres días el Club pagará a partir del cuarto día y hasta el día 180 la diferencia de salarios entre lo que reconoce el Seguro Social o cualquier EPS y el salario promedio devengado por el trabajador en los seis meses calendarios anteriores al día en que se inicia la incapacidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- BONIFICACIÓN DE NAVIDAD.- El Club reconocerá y pagará en el mes de Diciembre de cada año a título de bonificación el equivalente al valor de treinta y tres (33) días de salario básico a los trabajadores que hubieren estado a su servicio por un tiempo mínimo de un año y se encuentren al

servicio del Club en el mes de Diciembre. Los trabajadores que tuvieren menos de un (1) año de servicio continuo y se encuentren laborando en el mes de diciembre, recibirán el equivalente proporcional al tiempo trabajado. El personal en período de prueba no gozará de este beneficio.

Esta bonificación no tendrá carácter salarial ni se computará por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- PRIMA EXTRA-VACACIONAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- El Club Colombia pagará a sus trabajadores que hayan completado un año de servicio y al momento de salir a disfrutar de las vacaciones, que se retiren teniendo cumplido el año o que no disfruten las vacaciones por disposición del Club, una prima vacacional Cincuenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Tres pesos (\$57.963,00). Las vacaciones se concederán, liquidarán y pagarán de conformidad con la ley laboral vigente. El valor de esta prima se incrementará de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Además reconocerá una prima de antigüedad variable en función del tiempo de servicio así:

De uno	(1) a siete (7) años,	22 días de salario básico.
De ocho	(8) a Diez (10) años,	27 días de salario básico.
De Once	(11) a quince (15) años,	32 días de salario básico.
De Dieciséis	(16) a veinte (20) años,	33 días de salario básico.
De veinte	(20) años en adelante,	35 días de salario básico.

PARÁGRAFO 1°. Esta prima de antigüedad se pagará al momento de salir el trabajador a disfrutar de sus vacaciones con la escala correspondiente al momento que se cause el derecho de vacaciones.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que el CLUB COLOMBIA anticipe el derecho de descanso vacacional al trabajador y éste al momento de cumplir su período tenga un mayor salario, el CLUB COLOMBIA le reconocerá y pagará la diferencia dejada de percibir.

PARÁGRAFO 3°. Las primas pactadas en la presente cláusula no tendrán carácter salarial ni se computarán por ningún motivo como factor salarial, ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- PRIMA EXTRALEGAL DEL MES DE JUNIO.- La empresa reconocerá y pagará a todos sus trabajadores, que tengan derecho a percibir la prima legal del mes de junio una prima extralegal del mismo mes de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Once pesos (\$42.511,00) prima que se pagará conjuntamente con la legal de servicio que corresponde al primer semestre de cada año. Esta prima extralegal por acuerdo expreso entre las partes no constituye salario ni se considerará como factor del mismo para efectos prestacionales.

El valor de esta prima se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva

comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Esta prima no tendrá carácter salarial ni se computará por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- DOTACIÓN DE UNIFORMES. El Club seguirá suministrando en forma gratuita a sus trabajadores la dotación de uniformes de buena calidad, necesarios para su labor, procurando así la buena presentación del personal. La Gerencia del Club oirá las sugerencias que le haga la Comisión de Reclamos en cuanto a la adquisición de calzado, el cual será entregado dos (2) veces anualmente en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. El uso de la dotación es obligatorio.

PARÁGRAFO 1°.- a) Al personal de cocina se le dotará de dos (2) uniformes completos cada cuatro meses, estos uniformes serán de la calidad y diseño acorde a las condiciones ambientales y profesionales de los trabajadores; **b)** Para el personal de conductores y ayudantes, se le dotará de un (1) uniforme completo cada cuatro meses, cuya calidad estará acorde al servicio que preste.

PARÁGRAFO 2°. – La dotación de uniformes para el personal de meseros será de un pantalón y dos camisas, los cuales serán suministrados cada seis meses en los meses de Mayo y Noviembre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ASISTENCIA SOCIAL.- El Club continuará prestando el servicio de Asistencia Social en la forma en que lo ha venido haciendo, y procurando que la Asistencia Social tenga más facilidad para el cumplimiento de su misión. Tanto el Sindicato como el Club recomendarán a la Asistencia Social que no disminuya los servicios existentes.

El Club se compromete a entregar a cada uno de sus empleados una copia del Reglamento vigente de Bienestar Social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ASISTENCIA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y CONYUGES DE LOS TRABAJADORES NO JUBILADOS.- El trabajador que se jubile al servicio del Club seguirá recibiendo los servicios de Asistencia Social. En caso de que falleciera estando jubilado, su cónyuge continuará recibiendo estos auxilios hasta por tres (3) años siempre y cuando conserve su estado de viudez. Cuando falleciere un trabajador no jubilado, su cónyuge continuará recibiendo los servicios de Asistencia Social hasta por el término de tres (3) años siempre y cuando conserve su estado de viudez.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El Club Colombia proporcionará el transporte nocturno a los trabajadores que laboren entre las 11:00 p.m. y las 3:00 a.m. los días viernes y sábados previa aceptación del contratista, bajo las mismas condiciones actuales el Club ampliará el servicio de transporte hasta las 4:00 a.m. El personal que por laborar horas extras salga después del horario fijado para el transporte y hasta las 7:00 a.m., recibirá un auxilio de Veinte Mil Pesos M/cte. (\$20.000,00), durante el primer año de vigencia de la presente convención, Este auxilio se hará extensivo al personal que laborando el día domingo salga entre las 9:00 p.m. y las 11:00 p.m. Este y los otros auxilios de transporte no constituye salario para ningún efecto legal. El Club continuará cumpliendo lo dispuesto por la ley sobre el subsidio de transporte.

Este subsidio se les pagará a todos los trabajadores sin límite de salario. Si en su momento el transporte se le puede suministrar el auxilio no aplicará en este caso.

El valor de este auxilio de transporte se incrementará de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

El Club se compromete a designar dos trabajadores que supervisen lo relacionado con el transporte para que se cumpla a cabalidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- AUXILIO SINDICAL.- El Club Colombia auxiliará al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y Demás Servicios que se Presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" Seccional de Cali, con la suma de Ciento cincuenta mil Pesos M/cte. (\$150.000,00) mensuales. Estos dineros serán entregados al Tesorero del Sindicato dentro de los cinco primeros días de cada mes, por toda la vigencia de la convención.

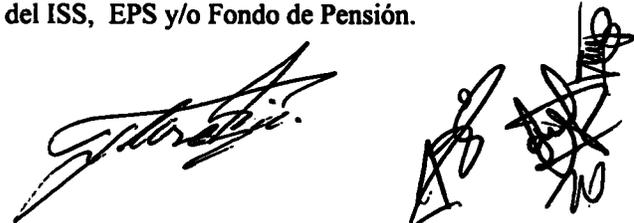
PARÁGRAFO PRIMERO: De igual forma EL CLUB COLOMBIA, auxiliará a la Organización Sindical por el año 2017 con la suma de Tres Millones Quinientos Mil pesos M/cte (\$3.500.000,00), los cuales serán entregados a la firma de la convención. para los siguientes tres (3) años de vigencia de la convención se entregará un auxilio de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000,00) por cada año, los cuales serán entregados en el mes de mayo de cada año respectivamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: .- El Club Colombia se compromete a seguir pagando exclusivamente a la Tesorería del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES "HOCAR" SECCIONAL DE CALI, como entidad de primer grado las cuotas legales y/o extralegales que se descuenten a los trabajadores a su servicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- AUXILIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES O DE UN TRABAJADOR.- El Club auxiliará a todos sus trabajadores por el fallecimiento de sus padres, hijos, cónyuge o compañero o compañera con la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal vigente durante el tiempo de vigencia de la presente convención, en el momento de producirse el fallecimiento. Este auxilio será pagado a un solo beneficiario.

Para que el trabajador o la trabajadora tengan derecho a este auxilio los fallecidos tienen que haber estado inscritos en los archivos de la oficina de personal del Club, la cual abrirá un libro especial para tal efecto.

Durante la vigencia de la presente Convención la COPORACION CLUB COLOMBIA auxiliará con el equivalente a veinte (20) días de salario mínimo legal vigente para los gastos funerales y de entierro por fallecimiento del trabajador a su servicio, auxilio que será pagado a un solo beneficiario que previamente haya sido inscrito en los archivos de la oficina de personal como familiar del fallecido, y se le hará un préstamo de 75% del auxilio que para gastos funerarios concede el Seguro Social, EPS y/o Fondo de Pensión al trabajador, préstamo que se le cancelará al Club al momento de recibir este auxilio del ISS, EPS y/o Fondo de Pensión.



ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO- DESCANSO COMPENSATORIO. El Club Colombia acepta que el personal que labora los domingos y días feriados, continúe haciéndolo conservando el derecho al descanso compensatorio rotativo o por turnos establecidos anteriormente.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- PAGO DE SALARIOS Y PROPINAS. 1°.- En las fechas indicadas para el corte de cada quincena, serán incluidos todos los recargos causados hasta esa fecha como: dominicales, días festivos, recargos nocturnos, horas extras y todos los demás consagrados en la ley. Los descuentos a que haya lugar en cada caso, serán efectuados en la segunda quincena de cada mes.

2°.- Serán beneficiarios de las propinas reconocidas y pagadas por los socios a los trabajadores del Club con excepción de vigilantes y de quienes laboran en la División Administrativa. El Club entregará el valor de las propinas a los representantes de cada uno de los troncos hoy existentes (meseros, cocineros, Osito, peluquería hombres, baños turcos mujeres, baños turcos hombres), a los cuales continuarán vinculados los trabajadores de cada una de las diferentes secciones que hoy los conforman.

Los trabajadores de las secciones que conforman cada tronco determinarán la manera y puntajes para distribuir entre ellos las respectivas propinas, que les serán entregadas por el Club quien continuará actuando como simple intermediario.

3°.- El valor de la relación de las propinas que sean presentadas los días 15 de cada mes será pagado el último viernes siguiente, la relación de propinas presentadas el 30 de cada mes será pagada el primer viernes del mes subsiguientes.

4°.- Cuando la fecha de pago de salarios coincida con un día sábado, domingo o festivo, el CLUB COLOMBIA, pagará el día anterior y en horas de servicio bancario.

5°.- El Club Colombia se compromete a efectuar los pagos de las primas de junio, diciembre y la prima o bonificación extralegal de navidad en la fecha más temprana que le sea posible.

6°.- El Club concederá una bonificación a los trabajadores de cocina, comedores, bares, recepción, servicio osito, electricidad y seguridad que laboren el día 31 de diciembre entre las 3:00 a.m. y las 12:00 p.m. consistentes en liquidar el salario correspondiente a esas horas con un recargo del ciento por ciento (100%), siempre y cuando el 31 de diciembre no sea domingo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: TRASLADOS. Cuando el Club Colombia considere necesario efectuar un traslado, lo hará en un todo de acuerdo con la ley. La comisión de reclamos tendrá acceso a la Gerencia cuando considere que el traslado efectuado ha violado esta norma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La prima de antigüedad, las primas de vacaciones, la prima extralegal del mes de Junio, así como la bonificación de navidad establecidos en la Convención no tendrán carácter salarial ni se computarán por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales. Por lo tanto, tales primas al igual que todos los demás beneficios extralegales pactados en la Convención Colectiva carecerán de naturaleza salarial, quedando en esta forma modificado para todos los efectos el Acta extraconvencional de mayo 12 de 1993, en todo lo que le sea contrario.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. FOLLETOS DE LA CONVENCION.- El Club Colombia entregará a cada uno de sus trabajadores un folleto impreso de la presente Convención dentro de los 30 días siguientes a su firma.

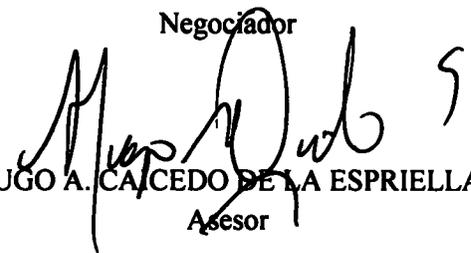
ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- VIGENCIA DE LA CONVENCION.- La Convención Colectiva de Trabajo que se suscribe, tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir del 1° de Febrero de 2017 y hasta el 31 de Enero del 2021, y por estar incorporados en esta Convención todos los beneficios adquiridos con anterioridad, ella sustituye en todas sus partes las convenciones anteriores y sólo los puntos que la integran constituyen la Convención Colectiva de Trabajo del Club Colombia y que regula en su totalidad las relaciones laborales entre este y el Sindicato suscribiente, como representantes de los trabajadores al servicio del Club.

Para constancia y cumplimiento se firma en Cali, en original y copias para los depósitos de Ley.

POR LA EMPRESA


ANTONIO DE ROUX RENGIFO
Negociador


LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO
Negociador

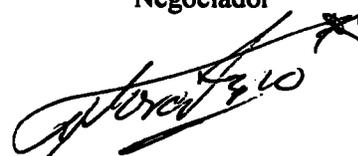

HUGO A. CAICEDO DE LA ESPRIELLA
Asesor

POR EL SINDICATO


DUBERNOL CELIS OCAMPO
Presidente – Representante Legal


EDINSON TAPIERO FLOREZ
Negociador


ALIRIO ORTÍZ POVEDA
Negociador


FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR
Negociador


ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ
Asesor

ALBERTO GUZMAN GÓMEZ
Asesor

Florentino

ACTA ADICIONAL QUE MODIFICA ACUERDO ANEXO A LA CONVECIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

En Cali, a los 16 días del mes de diciembre de 2016 se reunieron en las oficinas de la Gerencia del Club Colombia de Cali, por una parte los doctores, ANTONIO DE ROUX RENGIFO y LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, como Comisión negociadora por parte del Club Colombia asesorados por el doctor HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA y de otra parte los señores DUBERNOL CELIS OCAMPO, EDINSON TAPIERO FLOREZ, ALIRIO ORTÍZ POVEDA y FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR, Directivos Sindicales, en su calidad de comisión negociadora según fueron autorizados por la Asamblea General de trabajadores, con la asesoría del doctor ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ y ALBERTO GUZMAN GÓMEZ, con el objeto de modificar el acuerdo extra convencional del 06 de Diciembre de 2005, por lo anterior, sólo se **modifica el literal B del numeal 5**, así:

Edinson Tapiero

...“ De igual manera las partes han acordado incrementar un (1) día de salario básico más a la prima de antigüedad para este personal nuevo, para un total de once (11) días de salario básico por año efectivo de servicios, la cual igualmente no constituye factor salarial, quedando así reformado para este personal el Artículo Décimo Séptimo de la Actual Convención Colectiva de Trabajo”...

Finalmente las partes acuerdan que las demás disposiciones y cláusulas del Acta de Acuerdo Anexa a la Convención Colectiva de Trabajo siguen vigentes y sin ninguna modificación.

Para constancia de lo anterior se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali a los 16 días del mes de diciembre del año 2016.

POR LA EMPRESA

POR EL SINDICATO

Antonio de Roux Rengifo
ANTONIO DE ROUX RENGIFO
Negociador

Dubernol Celis Ocampo
DUBERNOL CELIS OCAMPO
Presidente – Representante Legal

Luis Fernando Rojas Arango
LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO
Negociador

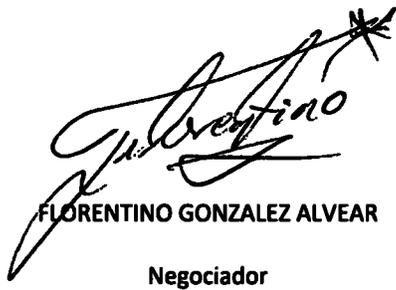
Edinson Tapiero Florez
EDINSON TAPIERO FLOREZ
Negociador

Hugo A. Caicedo de la Espriella
HUGO A. CAICEDO DE LA ESPRIELLA
Asesor

Alirio Ortíz Poveda
ALIRIO ORTÍZ POVEDA
Negociador

Edinson Tapiero

Alirio Ortíz Poveda

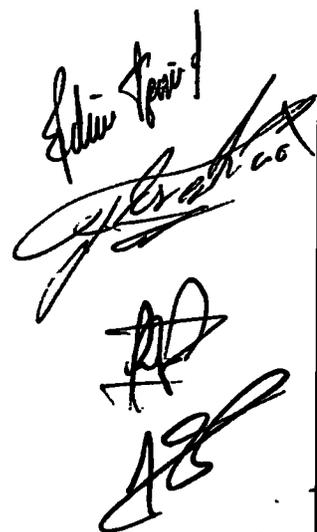


FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR
Negociador



ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ
Asesor

ALBERTO GUZMAN GÓMEZ
Asesor



Edwin...
[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI

Personería Jurídica: RESOLUCIÓN No. 121 del 13 de Noviembre de 1934

Diario Oficial No. 22786 del 16 de enero de 1935

AFLIACION NACIONAL: CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO - CGT.

Carrera 7 No. 21-63 B/ San Nicolás - Cali. Nit. 890.308.927-5

Tel. 381 53 77 - hocarcali@hotmail.com

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2016

Doctora
GEOVANNY SAAVEDRA LASSO
DIRECTORA TERRITORIAL
MINISTERIO DEL TRABAJO
Ciudad



Dirección Territorial del Valle del Cauca

MinTrabajo
República de Colombia

Recibido : 2016-12-26 10:56:12

Radicado por : Rtrochezi

Remitente : DuBernol Celis Ocampo

Empresa : Hocar

Radicado a : GACT - Icaillazosg

Nro. Folios : 14 Nro. Anexos : 0



*** 20160252101 ***

Respetada Doctora:

Adjuntamos a la presente cuatro (4) ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo que consta de 13 folios cada una firmada entre el CLUB COLOMBIA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI, con el objeto que se realice el respectivo deposito.

Atentamente,

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES "HOCAR"
SECCIONAL DE CALI**


DUBERNOL CELIS OCAMPO
Presidente



MINISTERIO DEL TRABAJO
UNIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
GRUPO DE RELACIONES LABORALES, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

FORMULARIO DE INFORMACIÓN

TIPO DE NEGOCIACIÓN: CONVENCIÓN COLECTIVA .

EMPRESA: CLUB COLOMBIA.

DOMICILIO: AVENIDA 3N 16 – 23. TEL. 6087600

ACTIVIDAD ECONOMICA: SOCIAL.

SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN,
DISTRIBUCION, CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIFAS Y DEMAS SERVICIOS
QUE SE PRESTEN EN CLUBRES, HOTELEES, RESTAURANTES Y SIMILARES
DE COLOMBIA "HOCAR" SECCIONAL DE CALI.

CLASE DE SINDICATO: DE INDUSTRIA.

FEDERACIÓN: FEGTRAVALLE.

CONFEDERACIÓN: C.G.T.

VIGENCIA:	DIA	MES	AÑO	HASTA	DIA	MES	AÑO
	<u>01</u>	<u>02</u>	<u>2017</u>		<u>31</u>	<u>01</u>	<u>2021</u>

INCREMENTOS SALARIALES:

Primer año: Del 1 de febrero de 2017 al 31 enero de 2018. Siete por ciento (7%)

Segundo año: Del 1 de febrero de 2018 al 31 enero de 2019. IPC más un (1)) punto.

Tercer año: Del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020. IPC más un (1) punto.

Cuarto año: Del 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021. IPC más un (1).

**NUMERO TRABAJADORES
DE LA EMPRESA:** 162

**NÚMERO DE TRABAJADORES
BENEFICIADOS:** 162

REPORTÓ: DUBERNOL CELIS OCAMPO

CARGO: PRESIDENTE SINDICATO "HOCAR" SECCIONAL DE CALI

FECHA DE DEPÓSITO: DICIEMBRE 26 DE 2016



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL CLUB COLOMBIA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR” SECCIONAL DE CALI. 2017 – 2021.

En Cali, a los 16 días del mes de diciembre de 2016 se reunieron en las oficinas de la Gerencia del Club Colombia de Cali, por una parte los doctores, ANTONIO DE ROUX RENGIFO y LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, como Comisión negociadora por parte del Club Colombia asesorados por el doctor HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA y de otra parte los señores DUBERNOL CELIS OCAMPO, EDINSON TAPIERO FLOREZ, ALIRIO ORTÍZ POVEDA y FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR , Directivos Sindicales, en su calidad de comisión negociadora según fueron autorizados por la Asamblea General de trabajadores, con la asesoría del doctor ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ y ALBERTO GUZMAN GÓMEZ, presidente de FEGTRAVALLE, todos con facultades plenas para convenir prorrogar y firmar la presente Convención Colectiva de Trabajo.



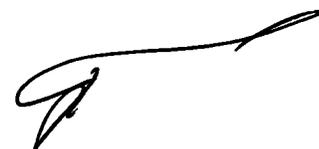
Las partes suscribientes hacen constar que la presente CONVENCIÓN contiene en su integridad y en su totalidad las normas que regirán en el futuro las relaciones laborales entre LA CORPORACION CLUB COLOMBIA y EL SINDICATO DE TRABAJADORES “HOCAR” SECCIONAL DE CALI, representante de los trabajadores al servicio del Club. Igualmente hacen constar que los acuerdos consultan en forma amplia los intereses de las partes, por lo cual esta Convención es un instrumento para consolidar cada vez más las buenas relaciones existentes entre el Club y sus trabajadores.

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO E INSTITUCIONES SINDICALES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO DONDE ESTE SE HALLE AFILIADO. El Club Colombia reconocerá como únicos representantes de los trabajadores, y para todas sus relaciones laborales, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR” SECCIONAL DE CALI, a su directiva Nacional, y en condiciones iguales a las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado a las cuales el Sindicato se encuentre afiliado.

ARTICULO SEGUNDO.- PERMISOS REMUNERADOS OTORGADOS DENTRO DE LA DISCUSIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES, ORIGEN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.- La Corporación Club Colombia concedió permiso sindical remunerado a los integrantes de la Comisión Negociadora y Asesores, durante los días en que se reunieron con los representantes de la Corporación, con el objeto de negociar la presente Convención Colectiva de Trabajo.



ARTICULO TERCERO.- CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Convención Colectiva de Trabajo se extenderá a todos los trabajadores que presten sus servicios al Club Colombia en virtud del contrato de trabajo, sean o no sindicalizados.- Los trabajadores no sindicalizados pagarán las cuotas ordinarias al Sindicato de conformidad con el Decreto 2351 de 1965. Los trabajadores no sindicalizados que quieran contribuir con el Sindicato pagando las cuotas extraordinarias podrán hacerlo mediante comunicación escrita en la que se autorice al Club para descontar lo pertinente en cada caso.



1
no



PARAGRAFO 1º. Los descuentos convencionales pactados en este punto se efectuarán en dos quincenas.

ARTÍCULO CUARTO.- REGIMEN CONTRACTUAL. Los contratos individuales de trabajo vigentes, y los que celebre el Club en el futuro, se entienden celebrados a término indefinido una vez vencido el período de prueba, reservándose el Club el derecho a celebrar a término fijo contratos que por su especialidad así lo requieran.

El Club antes de dar por terminado un contrato de trabajo por las justas causas consagradas en la ley o en su reglamento interno de trabajo, citará al trabajador o trabajadores inculcados ante la comisión de reclamos de que más adelante se habla, para estudiar y establecer los motivos, hechos y pruebas en que fundamenta la causal o causales de despido. El Club, en caso de especial gravedad podrá suspender en sus funciones al trabajador o trabajadores inculcados, en estos casos la Comisión de Reclamos se reunirá de inmediato para estudiar las pruebas y dar oportunidad al inculcado o inculcados para hacer la presentación de los descargos correspondientes y tomar, con base en estos las determinaciones del caso. La Gerencia del Club informará previamente a la Comisión de Reclamos la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa. No producirá efecto alguno la terminación del contrato que se imponga pretermitiendo este trámite.

El Club no despedirá trabajadores de planta vinculados por contrato de trabajo para que sean reemplazados por contratistas independientes.

PARÁGRAFO 1º.- A partir de la firma de esta Convención, los memos, sanciones y otras llamadas de atención que afecten la hoja de vida del trabajador, serán entregados a éste o a la Comisión de Reclamos una vez transcurridos dieciocho (18) meses de haberse causado, perdiendo su vigencia desde este mismo instante y no se tendrán en cuenta para futuras sanciones disciplinarias.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se produzca el despido de un trabajador al servicio del Club, su fallecimiento o se le reconozca pensión de jubilación o de vejez, el Club no lo reemplazará en forma definitiva con personas vinculadas al servicio de firmas que entonces tengan el carácter de contratistas independientes del Club.

ARTICULO QUINTO.- REEMPLAZOS TEMPORALES O TRANSITORIOS- SU REMUNERACIÓN OPCION PARA SER TITULAR DEL CARGO. Cuando haya trabajadores en vacaciones, incapacitados por enfermedad o accidente, el Club podrá reemplazarlos por el tiempo que duren las mismas, pero en el contrato respectivo se expresará claramente el objeto, profesión u oficio para el cual ha sido contratado.- La duración del contrato en estos casos, estará determinada por el tiempo que dure la ausencia del trabajador titular del cargo. Copias de este contrato serán remitidas al Sindicato, para que éste conozca la razón por la cual se engancha o se contrata personal distinto al permanente. Cuando sucediere el caso de que un trabajador reemplazado no reingresare a sus labores y el contrato con él celebrado fuere terminado por voluntad propia del mismo trabajador o por determinación del Club, el reemplazante tendrá derecho a ocupar prioritariamente el cargo de que se trata como titular del mismo y con la misma exacta remuneración, siempre y cuando, a juicio del Club, tenga las condiciones y aptitudes necesarias para permanecer en el cargo.

Una vez regrese el titular del cargo, quien lo reemplaza regresará al cargo que desempeñaba y devengará el mismo salario de su cargo habitual. El Club, en el evento de que pretenda conceder vacaciones a algún trabajador, le dará aviso a éste con la anticipación establecida en la ley, lo mismo que al Sindicato para que éste sugiera a la Gerencia la necesidad de reemplazar al trabajador que vaya a disfrutar de vacaciones o de licencia, para que el Sindicato suministre una lista del personal que considere tiene la posibilidad de desempeñar el cargo

[Handwritten signature]

vacante temporalmente, con la capacidad requerida para ello. En caso de incapacidad, se dará aviso inmediatamente.

El régimen contractual consagrado en este y en el punto sexto no se aplicará a los trabajadores que sean contratados de manera ocasional o transitoria, para labores extrañas a la actividad del Club, para temporadas especiales como la Feria de Cali, para orquestas, artistas, para reparaciones locativas y técnicos que no tenga el Club.

ARTÍCULO SEXTO.- ASCENSOS, LLENOS DE VACANTES Y CREACIÓN DE PUESTOS.- El Club Colombia llenará los ascensos, vacantes y creaciones de puestos con trabajadores al servicio del mismo, apreciando previamente los siguientes factores: Antigüedad, eficiencia, conducta, conocimiento de la profesión y afinidad en el oficio, entendiéndose como tal la escogencia profesional. El Sindicato suministrará a la Gerencia una lista de nombres, de los cuales el Club podrá escoger la persona que deberá llenar el ascenso, la vacante o desempeñar el cargo que se cree. Para efectos de lo anterior, cuando se presenten vacantes o creación de cargos, el Club lo hará conocer a sus trabajadores a través de la cartelera con los requisitos mínimos.

PARÁGRAFO.- El trabajador que reemplace transitoriamente a otro de mayor categoría o salario por un término mayor de cinco días tendrá derecho a que se le reconozca el salario correspondiente al cargo de mayor categoría desde el primer día.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIÓN DE RECLAMOS.- La comisión de reclamos estará integrada por dos representantes del Club y dos del Sindicato cuya designación será libre e independiente, estos dos trabajadores gozarán de fuero sindical idéntico al que tienen los miembros de la Junta Directiva. La Comisión de Reclamos se reunirá cuando la categoría e importancia de los o del problema que surja así lo requiera. La Comisión de Reclamos estará asistida por dos asesores del Sindicato con voz pero sin voto. La Comisión de Reclamos tendrá competencia para conocer y analizar los siguientes asuntos: a) Todo lo relacionado con sanciones disciplinarias; b) Todos los aspectos referentes a cancelación de contratos de trabajo con justa causa; c) Todos los reclamos que surjan por motivo de la interpretación y aplicación de los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad social, contratos de trabajo; d) Todos los aspectos y situaciones que se presenten por razón de la interpretación y aplicación de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo; e) Todos los asuntos relacionados con descuentos que afecten los salarios de los trabajadores por cualquier concepto.

De las deliberaciones de la Comisión paritaria de Reclamos, se levantarán las actas correspondientes que deberán suscribir las partes que servirá de constancia de los asuntos tratados. Las actas se distribuirán de la siguiente manera: Original para el archivo de la Comisión de Reclamos y copia autógrafa para el Club, el Sindicato y Oficina Regional de Trabajo y Seguridad Social del Valle. Los acuerdos que se adopten en el seno de esta Comisión, serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos y serán de obligatorio e inmediato cumplimiento para las partes. Cuando en el seno de la Comisión no fuese posible los acuerdos sobre los asuntos sometidos a su consideración por discrepancia de fondo y otros motivos, el Sindicato podrá recurrir en busca de solución ante la Gerencia del Club, la cual tendrá un plazo de cinco días hábiles para decidir.

Si vencido este plazo no hubiere solución favorable, el Sindicato queda en libertad para llevar el problema de que se trate ante las autoridades competentes laborales.

ARTÍCULO OCTAVO.- FUERO SINDICAL EXTRALEGAL.- El Club conviene en ampliar el fuero sindical de los miembros de la Junta Directiva y de los dos miembros principales de la Comisión de Reclamos a



doce (12) meses. El Club no objetará la designación de ningún trabajador sindicalizado para desempeñar cargos en la Junta Directiva de la Organización Sindical o Comisión de Reclamos.

ARTÍCULO NOVENO.- SALARIO MÍNIMO DEL CLUB.- PERIODO DE PRUEBA, AUMENTO DE SALARIOS.- a) El salario mínimo del Club para trabajadores que ingresen al servicio de la Corporación será superior en un diez por ciento (10%) sobre el salario mínimo legal vigente en la ciudad de Cali; b) los trabajadores que sobrepasen el período de prueba, automáticamente devengarán el salario correspondiente al cargo que van a desempeñar en propiedad, de acuerdo con el escalafón de oficios del Club; c) El Club Colombia hará un aumento sobre el salario básico que los trabajadores tengan a 31 de enero de 2017 equivalente al siete por ciento (7%) para el primer año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018; para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 mas un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

ARTICULO DÉCIMO.- SUMINISTRO DE PERSONAL EXTRA.- SU REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE TRABAJO.- Se entiende por personal extra todo trabajador que no pertenezca a la nómina permanente del Club y que en esa calidad sea llamado por éste para que preste un servicio ocasional o transitorio y por razones, circunstancias o eventos especiales de trabajo. Cuando el Club necesite los servicios de este personal extra lo solicitará preferencialmente al Sindicato Nacional de Trabajadores "HOCAR" Seccional de Cali. En caso de que en dicha entidad por cualquier razón no se pueda suministrar a la empresa el personal adecuado o el número suficiente, podrá el Club contratar personal extra por aparte. El Club en cada caso podrá objetar a uno o más trabajadores que de este tipo fueren incluidos en la lista que el Sindicato mencionado suministre. El Club de común acuerdo con dicho Sindicato determinará las condiciones bajo las cuales preste su servicio el personal extra. A los meseros extras debidamente afiliados al Sindicato que sean eventualmente contratados por el Club, se les descontará la cuota sindical que les corresponda.

PARÁGRAFO.- Cuando el personal extra sea afiliado al Sindicato el pago se hará directamente a esa entidad, quienes a su vez cancelarán los valores correspondientes a cada extra. Para el personal que no sea sindicalizado, se entregará en el Club el dinero que se debe cancelar a los extras el día viernes, a la persona que se designe para hacer estos pagos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- VALOR DE LA ALIMENTACIÓN COMO FACTOR PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.- El Club Continuará suministrando la alimentación que ha venido dando a sus trabajadores en los casos en que estos lo requieran por razón del servicio. El Club velará por la adecuada calidad y variedad de ésta. También se compromete a que este servicio se preste en el sitio más adecuado. El valor de esta alimentación quedará en la suma de Ciento Veinte Pesos (\$120,00) mensuales, pero este valor sólo tendrá validez y servirá en forma exclusiva para liquidación y pago de prestaciones sociales consagradas en la ley.

Las personas que tengan dieta especial ordenada por médico del ISS o cualquier EPS, se les suministrará un menú especial por el tiempo que dure la prescripción médica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: JORNADA DE TRABAJO.- La jornada semanal será de cuarenta y ocho (48) horas con una jornada máxima ordinaria de nueve horas para dos días de la semana. Los trabajadores que laboran en turno partido serán informados con 24 horas de anticipación sobre este turno y terminarán su jornada ordinaria a más tardar a las dos de la mañana. Las horas trabajadas serán liquidadas de acuerdo a lo pactado en la Convención, que en la actualidad es como sigue: 100% hora ordinaria diurna, 125% hora extraordinaria diurna, 135% hora ordinaria nocturna, 175% hora extraordinaria nocturna, 200% hora ordinaria festiva dominical, 225% hora extraordinaria diurna festiva, 235% hora ordinaria nocturna festiva y 275% hora extra nocturna festiva.

PARAGRAFO 1°. El trabajador que desee comprobar la liquidación de las horas trabajadas podrá solicitar una copia en la oficina de personal cada mes.

PARÁGRAFO 2°. El Club se compromete a pagar cumplidamente a todos sus trabajadores los anticipos parciales de cesantía en un plazo no mayor de dos meses, una vez que éstos hayan sido cumplidos con la reglamentación legal vigente. Los trabajadores sólo podrán solicitar anticipos una vez cada doce (12) meses.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: PERMISOS REMUNERADOS.- En los siguientes casos el Club concederá permisos remunerados: 1°.- por calamidad doméstica, a) En los casos de muerte de los hijos legítimos o naturales que aparecen inscritos como tales en la Caja de Subsidio Familiar o en los archivos de la empresa; b) En los casos de muerte del cónyuge, compañero o compañera que aparezca registrada en los Seguros Sociales, cualquier EPS y/o empresa; c) En los casos de muerte de los padres inscritos en los archivos de la empresa; d) En caso de nacimiento de los hijos legítimos o naturales habidos en el cónyuge, compañero o compañera inscrita en el Seguro Social o cualquier EPS; e) En caso de hospitalización de las personas antes mencionadas; f) Inundación o incendio que afecte su vivienda.

La duración de estos permisos se regirá por lo establecido en las normas laborales. Y si la calamidad se presenta fuera del departamento del Valle del Cauca el Club otorgará dos (2) días más de permiso remunerado. Si el trabajador requiere mayor tiempo de permiso para los casos anteriores, el Club también se lo concederá en un término prudencial, pero en este caso el permiso adicional no será remunerado. Los permisos por calamidad doméstica deberán ser debidamente comprobados mediante los certificados del caso, que el beneficiario presentará a la oficina de personal en un término prudencial.

2°.- Para diligencias sindicales un día de permiso remunerado semanalmente a los trabajadores que formen parte de la Junta Directiva del Sindicato previa solicitud a la Gerencia. En las circunstancias especiales también habrá lugar a otros permisos adicionales remunerados para diligencia sindicales. En todos los casos el Sindicato deberá solicitar con anticipación a la Gerencia del Club para que éste pueda efectuar los cambios necesarios.

3°.- Para asistir a Congresos Sindicales y Plenúms, Regionales o Nacionales, el Club concederá permiso remunerado a los delegados que salgan elegidos para tal efecto, sin pasar de tres, por el tiempo que duren dichos Congresos y por un día más cuando el Congreso se realice en Cali y por dos días más cuando el Congreso se realice fuera de Cali. La elección de los delegados será comunicada a la Gerencia del Club con la anticipación debida, adjuntando copia de la invitación cursada al Sindicato para dichos eventos, a fin de que ésta pueda efectuar los reemplazos necesarios. El Club entregará los tiquetes aéreos de ida y regreso a los delegados que asistan a Congresos y Plenúms que se celebren fuera de Cali y en ciudades como Bogotá, Medellín, Cartagena, San Andrés, Barranquilla, Bucaramanga, Barrancabermeja y Cúcuta, en los demás casos los pasajes serán terrestres y los auxiliará con la suma de Treinta y Ocho Mil pesos M/cte (\$38.000.00) diarios por cada delegado.



Si el Congreso se realiza en la ciudad de Cali el auxilio será de Veinticuatro Mil Doscientos Cuarenta pesos M/cte (\$24.240,00) diarios por cada delegado, más el almuerzo en las instalaciones del Club a los empleados de la institución que asistan como delegados.

El valor de estos viáticos se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Cuando el evento se realice fuera de la ciudad de Cali, la empresa pagará estos viáticos a los delegados desde el primer día de viaje hasta el día de regreso.

4º- El Club concederá permisos remunerados a tres de sus trabajadores sindicalizados para asistir a cursos de capacitación sindical, de cooperativismo y de capacitación profesional, pero siempre y cuando estos cursos y permisos no sean simultáneos para los trabajadores amparados y siempre y cuando el curso tenga una duración inferior a cuatro (4) días, si la duración del curso fuese igual o superior a cuatro (4) días, únicamente podrán gozar del permiso dos trabajadores.

Igualmente auxiliará a cada beneficiario con Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos pesos M/cte (\$17.632,00).

El valor de estos viáticos se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- PERMISOS COOPERATIVOS.- El Club Colombia concederá permiso remunerado tres días al mes para un trabajador que desempeñe cargo directivo en el Consejo Administrativo de la Cooperativa COOTRAHOTELEROS y para asistir a la reunión del mismo. Igualmente concederá un día de permiso remunerado una vez al mes para un trabajador que pertenezca a la junta de vigilancia de dicha cooperativa y para asistir a reuniones programadas por ésta.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O EPS. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, el Club pagará al trabajador el salario básico durante los tres primeros días que no cubre el Seguro Social o cualquier EPS a que estén afiliados cada uno de los trabajadores. Si la incapacidad fuere mayor de tres días el Club pagará a partir del cuarto día y hasta el día 180 la diferencia de salarios entre lo que reconoce el Seguro Social o cualquier EPS y el salario promedio devengado por el trabajador en los seis meses calendarios anteriores al día en que se inicia la incapacidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- BONIFICACIÓN DE NAVIDAD.- El Club reconocerá y pagará en el mes de Diciembre de cada año a título de bonificación el equivalente al valor de treinta y tres (33) días de salario básico a los trabajadores que hubieren estado a su servicio por un tiempo mínimo de un año y se encuentren al

servicio del Club en el mes de Diciembre. Los trabajadores que tuvieren menos de un (1) año de servicio continuo y se encuentren laborando en el mes de diciembre, recibirán el equivalente proporcional al tiempo trabajado. El personal en período de prueba no gozará de este beneficio.

Esta bonificación no tendrá carácter salarial ni se computará por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- PRIMA EXTRA-VACACIONAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- El Club Colombia pagará a sus trabajadores que hayan completado un año de servicio y al momento de salir a disfrutar de las vacaciones, que se retiren teniendo cumplido el año o que no disfruten las vacaciones por disposición del Club, una prima vacacional Cincuenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Tres pesos (\$57.963,00). Las vacaciones se concederán, liquidarán y pagarán de conformidad con la ley laboral vigente. El valor de esta prima se incrementará de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Además reconocerá una prima de antigüedad variable en función del tiempo de servicio así:

- De uno (1) a siete (7) años, 22 días de salario básico.
- De ocho (8) a Diez (10) años, 27 días de salario básico.
- De Once (11) a quince (15) años, 32 días de salario básico.
- De Dieciséis (16) a veinte (20) años, 33 días de salario básico
- De veinte (20) años en adelante, 35 días de salario básico.

PARÁGRAFO 1°. Esta prima de antigüedad se pagará al momento de salir el trabajador a disfrutar de sus vacaciones con la escala correspondiente al momento que se cause el derecho de vacaciones.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que el CLUB COLOMBIA anticipe el derecho de descanso vacacional al trabajador y éste al momento de cumplir su período tenga un mayor salario, el CLUB COLOMBIA le reconocerá y pagará la diferencia dejada de percibir.

PARÁGRAFO 3°. Las primas pactadas en la presente cláusula no tendrán carácter salarial ni se computarán por ningún motivo como factor salarial, ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- PRIMA EXTRALEGAL DEL MES DE JUNIO.- La empresa reconocerá y pagará a todos sus trabajadores, que tengan derecho a percibir la prima legal del mes de junio una prima extralegal del mismo mes de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Once pesos (\$42.511,00) prima que se pagará conjuntamente con la legal de servicio que corresponde al primer semestre de cada año. Esta prima extralegal por acuerdo expreso entre las partes no constituye salario ni se considerará como factor del mismo para efectos prestacionales.

El valor de esta prima se incrementarán de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva

comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

Esta prima no tendrá carácter salarial ni se computará por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- DOTACIÓN DE UNIFORMES. El Club seguirá suministrando en forma gratuita a sus trabajadores la dotación de uniformes de buena calidad, necesarios para su labor, procurando así la buena presentación del personal. La Gerencia del Club oirá las sugerencias que le haga la Comisión de Reclamos en cuanto a la adquisición de calzado, el cual será entregado dos (2) veces anualmente en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. El uso de la dotación es obligatorio.

PARÁGRAFO 1°.- a) Al personal de cocina se le dotará de dos (2) uniformes completos cada cuatro meses, estos uniformes serán de la calidad y diseño acorde a las condiciones ambientales y profesionales de los trabajadores; **b)** Para el personal de conductores y ayudantes, se le dotará de un (1) uniforme completo cada cuatro meses, cuya calidad estará acorde al servicio que preste.

PARÁGRAFO 2°.- La dotación de uniformes para el personal de meseros será de un pantalón y dos camisas, los cuales serán suministrados cada seis meses en los meses de Mayo y Noviembre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ASISTENCIA SOCIAL.- El Club continuará prestando el servicio de Asistencia Social en la forma en que lo ha venido haciendo, y procurando que la Asistencia Social tenga más facilidad para el cumplimiento de su misión. Tanto el Sindicato como el Club recomendarán a la Asistencia Social que no disminuya los servicios existentes.

El Club se compromete a entregar a cada uno de sus empleados una copia del Reglamento vigente de Bienestar Social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ASISTENCIA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y CONYUGES DE LOS TRABAJADORES NO JUBILADOS.- El trabajador que se jubile al servicio del Club seguirá recibiendo los servicios de Asistencia Social. En caso de que falleciera estando jubilado, su cónyuge continuará recibiendo estos auxilios hasta por tres (3) años siempre y cuando conserve su estado de viudez. Cuando falleciere un trabajador no jubilado, su cónyuge continuará recibiendo los servicios de Asistencia Social hasta por el término de tres (3) años siempre y cuando conserve su estado de viudez.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El Club Colombia proporcionará el transporte nocturno a los trabajadores que laboren entre las 11:00 p.m. y las 3:00 a.m. los días viernes y sábados previa aceptación del contratista, bajo las mismas condiciones actuales el Club ampliará el servicio de transporte hasta las 4:00 a.m. El personal que por laborar horas extras salga después del horario fijado para el transporte y hasta las 7:00 a.m., recibirá un auxilio de Veinte Mil Pesos M/cte. (\$20.000,00), durante el primer año de vigencia de la presente convención, Este auxilio se hará extensivo al personal que laborando el día domingo salga entre las 9:00 p.m. y las 11:00 p.m. Este y los otros auxilios de transporte no constituye salario para ningún efecto legal. El Club continuará cumpliendo lo dispuesto por la ley sobre el subsidio de transporte.

Este subsidio se les pagará a todos los trabajadores sin límite de salario. Si en su momento el transporte se le puede suministrar el auxilio no aplicará en este caso.

El valor de este auxilio de transporte se incrementará de la siguiente manera: para el segundo año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2017 más un (1) punto; para el tercer año de vigencia de la Convención Colectiva comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2018 más un (1) punto; y para el cuarto año de vigencia de la convención comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 en el IPC acumulado nacional anual al 31 de diciembre de 2019 más un (1) punto.

El Club se compromete a designar dos trabajadores que supervisen lo relacionado con el transporte para que se cumpla a cabalidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- AUXILIO SINDICAL.- El Club Colombia auxiliará al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y Demás Servicios que se Presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia "HOCAR" Seccional de Cali, con la suma de Ciento cincuenta mil Pesos M/cte. (\$150.000,00) mensuales. Estos dineros serán entregados al Tesorero del Sindicato dentro de los cinco primeros días de cada mes, por toda la vigencia de la convención.

PARÁGRAFO PRIMERO: De igual forma EL CLUB COLOMBIA, auxiliará a la Organización Sindical por el año 2017 con la suma de Tres Millones Quinientos Mil pesos M/cte (\$3.500.000,00), los cuales serán entregados a la firma de la convención. para los siguientes tres (3) años de vigencia de la convención se entregará un auxilio de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000,00) por cada año, los cuales serán entregados en el mes de mayo de cada año respectivamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: .- El Club Colombia se compromete a seguir pagando exclusivamente a la Tesorería del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES "HOCAR" SECCIONAL DE CALI, como entidad de primer grado las cuotas legales y/o extralegales que se descuenten a los trabajadores a su servicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- AUXILIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES O DE UN TRABAJADOR.- El Club auxiliará a todos sus trabajadores por el fallecimiento de sus padres, hijos, cónyuge o compañero o compañera con la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal vigente durante el tiempo de vigencia de la presente convención, en el momento de producirse el fallecimiento. Este auxilio será pagado a un solo beneficiario.

Para que el trabajador o la trabajadora tengan derecho a este auxilio los fallecidos tienen que haber estado inscritos en los archivos de la oficina de personal del Club, la cual abrirá un libro especial para tal efecto.

Durante la vigencia de la presente Convención la COPORACION CLUB COLOMBIA auxiliará con el equivalente a veinte (20) días de salario mínimo legal vigente para los gastos funerales y de entierro por fallecimiento del trabajador a su servicio, auxilio que será pagado a un solo beneficiario que previamente haya sido inscrito en los archivos de la oficina de personal como familiar del fallecido, y se le hará un préstamo de 75% del auxilio que para gastos funerarios concede el Seguro Social, EPS y/o Fondo de Pensión al trabajador, préstamo que se le cancelará al Club al momento de recibir este auxilio del ISS, EPS y/o Fondo de Pensión.

9



ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO- DESCANSO COMPENSATORIO. El Club Colombia acepta que el personal que labora los domingos y días feriados, continúe haciéndolo conservando el derecho al descanso compensatorio rotativo o por turnos establecidos anteriormente.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- PAGO DE SALARIOS Y PROPINAS. 1°.- En las fechas indicadas para el corte de cada quincena, serán incluidos todos los recargos causados hasta esa fecha como: dominicales, días festivos, recargos nocturnos, horas extras y todos los demás consagrados en la ley. Los descuentos a que haya lugar en cada caso, serán efectuados en la segunda quincena de cada mes.

2°.- Serán beneficiarios de las propinas reconocidas y pagadas por los socios a los trabajadores del Club con excepción de vigilantes y de quienes laboran en la División Administrativa. El Club entregará el valor de las propinas a los representantes de cada uno de los troncos hoy existentes (meseros, cocineros, Osito, peluquería hombres, baños turcos mujeres, baños turcos hombres), a los cuales continuarán vinculados los trabajadores de cada una de las diferentes secciones que hoy los conforman.

Los trabajadores de las secciones que conforman cada tronco determinarán la manera y puntajes para distribuir entre ellos las respectivas propinas, que les serán entregadas por el Club quien continuará actuando como simple intermediario.

3°.- El valor de la relación de las propinas que sean presentadas los días 15 de cada mes será pagado el último viernes siguiente, la relación de propinas presentadas el 30 de cada mes será pagada el primer viernes del mes subsiguientes.

4°.- Cuando la fecha de pago de salarios coincida con un día sábado, domingo o festivo, el CLUB COLOMBIA, pagará el día anterior y en horas de servicio bancario.

5°.- El Club Colombia se compromete a efectuar los pagos de las primas de junio, diciembre y la prima o bonificación extralegal de navidad en la fecha más temprana que le sea posible.

6°.- El Club concederá una bonificación a los trabajadores de cocina, comedores, bares, recepción, servicio osito, electricidad y seguridad que laboren el día 31 de diciembre entre las 3:00 a.m. y las 12:00 p.m. consistentes en liquidar el salario correspondiente a esas horas con un recargo del ciento por ciento (100%), siempre y cuando el 31 de diciembre no sea domingo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: TRASLADOS. Cuando el Club Colombia considere necesario efectuar un traslado, lo hará en un todo de acuerdo con la ley. La comisión de reclamos tendrá acceso a la Gerencia cuando considere que el traslado efectuado ha violado esta norma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La prima de antigüedad, las primas de vacaciones, la prima extralegal del mes de Junio, así como la bonificación de navidad establecidos en la Convención no tendrán carácter salarial ni se computarán por ningún motivo como factor salarial ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni para el pago de aportes parafiscales. Por lo tanto, tales primas al igual que todos los demás beneficios extralegales pactados en la Convención Colectiva carecerán de naturaleza salarial, quedando en esta forma modificado para todos los efectos el Acta extraconvencional de mayo 12 de 1993, en todo lo que le sea contrario.

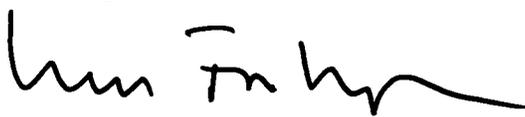
ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. FOLLETOS DE LA CONVENCION.- El Club Colombia entregará a cada uno de sus trabajadores un folleto impreso de la presente Convención dentro de los 30 días siguientes a su firma.

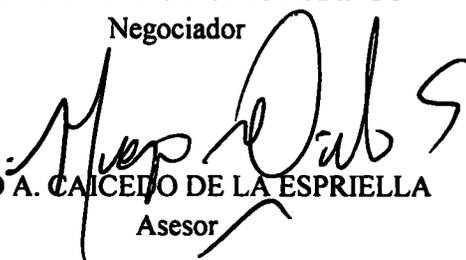
ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- VIGENCIA DE LA CONVENCION.- La Convención Colectiva de Trabajo que se suscribe, tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir del 1º de Febrero de 2017 y hasta el 31 de Enero del 2021, y por estar incorporados en esta Convención todos los beneficios adquiridos con anterioridad, ella sustituye en todas sus partes las convenciones anteriores y sólo los puntos que la integran constituyen la Convención Colectiva de Trabajo del Club Colombia y que regula en su totalidad las relaciones laborales entre este y el Sindicato suscribiente, como representantes de los trabajadores al servicio del Club.

Para constancia y cumplimiento se firma en Cali, en original y copias para los depósitos de Ley.

POR LA EMPRESA


ANTONIO DE ROUX RENGIFO
Negociador


LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO
Negociador


HUGO A. CAICEDO DE LA ESPRIELLA
Asesor

POR EL SINDICATO


DUBERNOL CELIS OCAMPO
Presidente – Representante Legal


EDINSON TAPIERO FLOREZ
Negociador


ALIRIO ORTÍZ POVEDA
Negociador


FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR
Negociador


ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ
Asesor

ALBERTO GUZMAN GÓMEZ
Asesor

ACTA ADICIONAL QUE MODIFICA ACUERDO ANEXO A LA CONVECIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

En Cali, a los 16 días del mes de diciembre de 2016 se reunieron en las oficinas de la Gerencia del Club Colombia de Cali, por una parte los doctores, ANTONIO DE ROUX RENGIFO y LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, como Comisión negociadora por parte del Club Colombia asesorados por el doctor HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA y de otra parte los señores DUBERNOL CELIS OCAMPO, EDINSON TAPIERO FLOREZ, ALIRIO ORTÍZ POVEDA y FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR, Directivos Sindicales, en su calidad de comisión negociadora según fueron autorizados por la Asamblea General de trabajadores, con la asesoría del doctor ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ y ALBERTO GUZMAN GÓMEZ, con el objeto de modificar el acuerdo extra convencional del 06 de Diciembre de 2005, por lo anterior, sólo se **modifica el literal B del numeral 5**, así:

...“ De igual manera las partes han acordado incrementar un (1) día de salario básico más a la prima de antigüedad para este personal nuevo, para un total de once (11) días de salario básico por año efectivo de servicios, la cual igualmente no constituye factor salarial, quedando así reformado para este personal el Artículo Décimo Séptimo de la Actual Convención Colectiva de Trabajo”...

Finalmente las partes acuerdan que las demás disposiciones y cláusulas del Acta de Acuerdo Anexa a la Convención Colectiva de Trabajo siguen vigentes y sin ninguna modificación.

Para constancia de lo anterior se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali a los 16 días del mes de diciembre del año 2016.

POR LA EMPRESA

ANTONIO DE ROUX RENGIFO

Negociador

LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

Negociador

HUGO A. CAICEDO DE LA ESPRIELLA

Asesor

POR EL SINDICATO

DUBERNOL CELIS OCAMPO

Presidente – Representante Legal

EDINSON TAPIERO FLOREZ

Negociador

ALIRIO ORTÍZ POVEDA

Negociador


FLORENTINO GONZALEZ ALVEAR
Negociador


ARTURO ANTONIO LEUDO SÁNCHEZ
Asesor

ALBERTO GUZMAN GÓMEZ
Asesor




Edwin Tejeda

